

MATERIALES DE TRABAJO No. 11

EL FUTURO DE LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO

UNT / SEMARNAP / FAT / ANAD / UAM

C 01 - 01507



Presentación

El tema de la **Libertad sindical** no es un asunto nuevo. Esta, ha sido desde hace mucho tiempo una de las demandas más sentidas por aquellas corrientes que desean que en sus organizaciones exista transparencia en sus procesos de elección y representación. Pero la libertad sindical no es sólo eso, tiene implicaciones más profundas, especialmente cuando se trata de romper aquellas barreras que limitan la participación de los trabajadores en la decisión de quién debe representarlos.

El presente número de Materiales de trabajo, ofrece los trabajos presentados en el Foro Libertad Sindical, realizado en la ciudad de México en junio de 1999. En el participaron académicos, miembros de partidos políticos, abogados y asesores laborales y dirigentes sindicales.

Consideramos que las opiniones vertidas durante el desarrollo del Foro eran importantes y es nuestro propósito ofrecerlas a los interesados. Las versiones que se ofrecen son producto de la versión estenográfica de las ponencias, por ello, solicitamos al lector su comprensión en el momento de realizar la lectura.

Esperamos que los trabajos aquí expuestos permitan a los trabajadores no sólo su lectura sino que favorezca la realización de Mesas de trabajo y Círculos de estudio.

Ekart Wild

Representante en México de la
Fundación Friedrich Ebert

Diciembre de 1999

Indice

Foro Libertad Sindical en México Janette Góngora Soberanes	7
La UNT y la Libertad de Asociación Agustín Rodríguez	19
Reflexiones en torno a la Libertad de Asociación en México Oscar Alzaga	27
La Libertad Sindical. Un eslabón más en el proceso de transición a la democracia Abelardo Perales Meléndez	33
Democracia y libertad Sindical Arturo Alcalde J.	37
Trabajadores al Servicio del Estado y la Libertad Sindical Rosalío Hernández	43
Libertad de asociación y acción sindical Héctor Muñoz	47
Reflexiones en torno a la libertad sindical Rosalbina Garavito	51
El debate actual sobre la libertad sindical Graciela Bensusán	55
El SNTE y la Libertad Sindical Juan Calvo	63
El Frente Auténtico del Trabajo y la Libertad Sindical Eduardo Díaz Reguera	67
Una visión No jurídica de la libertad sindical Mateo Lejarza	73
Trabajadores al Servicio del Estado y Libertad Sindical Maritza Escudero Díaz	77
Jurisprudencia en materia de libertad sindical Héctor Barba	81
La libertad sindical. Una demanda que no prospera Román Munguía Huato	89
La Red Sindical y la Libertad de Asociación Francisco Farina	93

FORO LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO

Janette Góngora Soberanes¹

Introducción

La tesis jurisprudencial 43/99 emitida en el mes de mayo de 1999 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la libertad sindical ha generado una gran polémica en entre los líderes sindicales, los laboristas y los estudiosos del movimiento sindical, debido a que pone en entredicho el modelo de relaciones laborales en el sector público. No obstante, el debate en torno al derecho de ejercer plenamente la libertad de afiliación sindical de los trabajadores del sector público no es de reciente aparición en la agenda político-sindical; la concepción de que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores serían objeto de un trato diferencial, ante todo, porque los trabajadores al servicio del Estado realizan servicios para satisfacer necesidades públicas, estuvieron presentes desde principios del siglo XX en el proceso de definición del ordenamiento de las relaciones laborales en la administración pública.

Desde 1911, Justo Sierra y Tomás Berlanga presentaron un proyecto de Ley de Servicio Civil de Carrera a la Cámara de Diputados que, si bien no fue aprobado, ya plateaba condiciones de excepción para los trabajadores al servicio del Estado y negaba el derecho de huelga. En 1916 durante la huelga de la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal (FSODF) en el que participaron trabajadores tranviarios, Venustiano Carranza se pronunció en contra de las huelgas en el servicio público, acusó a los líderes de traición a la patria, ordenó la clausura de los locales obreros y dictó la aplicación de la ley del 25 de enero de 1862 relativa a los "trastornadores del orden público" a los que incitaran

¹ Socióloga, Profesora-Investigadora del Departamento de Relaciones Sociales de la Universidad Autónoma Metropolitana- Xochimilco,

a participar en cualquier forma en huelgas que paralizaran los servicios públicos, la sanción consistía en la pena de muerte. De allí, que el ejercicio al derecho de huelga en los servicios públicos llegó a considerarse como un delito.

Con la promulgación del artículo 123 en la Constitución de 1917, se estableció el derecho a coligarse en defensa de los intereses de los trabajadores y a formar sindicatos, con ello el número de organizaciones sindicales de empleados públicos se multiplicó por todo el país, no obstante, la libertad sindical de asociación y de huelga, fue restringiéndose, en 1918 comienzan a crearse en los estados, leyes laborales reglamentarias excluyendo a los trabajadores públicos del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 123 constitucional; en Veracruz, se emite una de las primeras leyes reglamentarias, para eliminar los contratos de trabajo de empleados públicos y funcionarios de la administración y poderes estatales; en Yucatán, se descartan como patrones a los poderes públicos; en Chihuahua, en 1922, la legislación laboral de la entidad separa a los trabajadores del sector público del resto de los trabajadores y les niega los derechos de asociación y huelga.

En 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo, como ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, en ella se exceptúa la regulación laboral de los trabajadores del Estado, señalando que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las leyes del servicio civil que se expidieran.

Lázaro Cárdenas, en 1938, envía al Congreso la iniciativa para la expedición de un Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual es aprobado el 5 de diciembre de ese año, derogando el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que establecía que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las leyes de servicio civil que se expidieran; en 1941, Manuel Ávila Camacho, sin modificar los principios fundamentales del Estatuto agregó algunos cambios para prohibir a los sindicatos de trabajadores públicos adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas y promulgo el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión que ya había sido aprobado por el Poder Legislativo en 1938.

El Estatuto clasificaba a los trabajadores federales en dos categorías: trabajadores de base y de confianza. Estos últimos no quedaron protegidos por el nuevo ordenamiento. En términos generales puede decirse que se concedieron ciertas garantías en materia de estabilidad en el trabajo a cambio de importantes restricciones en sus derechos colectivos. Así, los trabajadores al servicio del Estado quedaron separados del resto de los asalariados, en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a sus relaciones laborales. También por sus organizaciones quedaron divididos puesto que al poco tiempo de promulgarse el Estatuto se creó la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado en forma separada de la Confederación de Trabajadores de México.

El Estatuto establece disposiciones legales contrarias a la Constitución y disposiciones de excepción en el marco normativo que regula las relaciones laborales en el sector público, impone la unidad sindical obligatoria y establece a la FSTSE como la única Federación permitida por la ley, limitando el pleno ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores del Estado, tales como la sindicación, el derecho a la contratación colectiva y el derecho a la huelga.

En el artículo 46 del Estatuto se establecía que en cada unidad sólo se reconocerá la existencia de un sólo sindicato, no admitiéndose en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios; en el artículo 47 que todos los trabajadores al servicio del Estado tendrían derecho a sindicalizarse, pero una vez que lo soliciten y obtengan su ingreso, no podrán de dejar de formar parte de él, en ningún caso, salvo que fueran expulsados; en el 56 queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos; en el artículo 55 se obliga a los sindicatos a formar parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única Central de los mismos reconocida por el Estado.

Mario de la Cueva señaló que los principios esenciales de los Estatutos, cuya influencia ha sido de suma importancia sobre nuestro derecho laboral, son los siguientes: a) las relaciones entre el Estado y los trabajadores públicos serían relaciones de trabajo, solución que implicaba que el problema salía del marco del derecho administrativo; b) por resolución expresa del artículo segundo, la relación de trabajo no se reputaba de naturaleza contractual, sino, así creemos se deducía del contexto de las condiciones, era un acto-condición; c) se reconoció el derecho

de los trabajadores públicos a formar sindicatos, pero se sujetó a dos limitaciones que consideramos graves: sindicación única a favor del grupo mayoritario y libertad de ingreso, pero, una vez efectuado, el trabajador, de conformidad con el artículo 47 del Estatuto de Ávila Camacho. "ya no podría dejar de formar parte del sindicato, salvo expulsión"; d) los dos estatutos abrieron el camino a la discusión de las condiciones de trabajo, pero su fijación se haría por el titular de la unidad burocrática; e) las cuestiones económicas, concretamente la fijación del monto de los salarios, no estarían sujetas a debate, pues, según nuestro sistema constitucional, su determinación competía al Poder Legislativo; f) es interesante relevar que los estatutos se declararon a favor de la estabilidad en el trabajo; g) se reconoció el derecho de huelga, pero con una fuerte limitación: como no estaría a debate la fijación de los salarios, tampoco podría ejercerse el derecho de huelga para esa finalidad, la huelga sería únicamente procedente para conseguir el cumplimiento del Estatuto o el pago de los salarios; h) por último, se creó el Tribunal de Arbitraje, paralelo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y con funciones semejantes.²

En 1959 López Mateos envió al Congreso un proyecto para adicionar al artículo 123 un apartado "B", que contendría la Declaración Constitucional de los Derechos Sociales de los Trabajadores Públicos, la cual fue aprobada en 1960. El apartado "B" establece la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, del gobierno del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En diciembre de 1963 se aprobó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", contraviniendo el Convenio 87, sobre libre sindicalización, que fue emitido en 1948, y ratificado por México en 1950 (**Diario Oficial**, 26 de enero de 1950).

Cabe recordar que la Organización Internacional del Trabajo, OIT, fue creada en 1919 con el fin de promover la justicia social y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, y es el máximo organismo de discusión internacional, sobre trabajo, empleo y remuneración. La Conferencia Internacional del Trabajo, máxima instancia de la OIT, establece convenios y recomendaciones internacionales, en las que se fijan **normas mínimas** sobre distintos derechos de los trabajadores. Desde su fundación y

² Izquierdo y de la Cueva, María Luisa, comp. op.cit. pp.674

hasta 1994, se habían emitido ciento setenta y cinco convenios y ciento ochenta y dos recomendaciones. México pertenece a la OIT desde 1931. Desde su fundación la OIT se esforzó en consagrar el principio general de la libertad de sindical mediante la adopción de convenios que trataban más especialmente la cuestión.

En 1948 el convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, convenio 87, que adoptó la Conferencia Internacional del Trabajo constituyó el primer tratado internacional que consagra formalmente una de las libertades fundamentales del hombre. Este texto quedó completado con la adopción en 1949, del convenio sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, convenio número 98.

El convenio 87 ha sido ratificado por 86 países y trata, por una parte, del derecho de los empleadores y los trabajadores de constituir organizaciones sindicales y, por otra parte, de los derechos y garantía de que han de beneficiarse esas organizaciones. Con relación al derecho de constituir organizaciones sindicales, señala: los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas (Art. 2). No autoriza ninguna distinción fundada en la profesión y el empleo: cubre a los trabajadores agrícolas como a los industriales, a los independientes y a los asalariados y se extiende a funcionarios públicos. Además, establece que toda disposición legislativa tendiente a negar a los trabajadores la posibilidad de elegir entre organizaciones sindicales diferentes tanto a escala de empresa como nacional, sería incompatible con el convenio.

En cuanto a los derechos y garantías de las organizaciones sindicales dice que las autoridades públicas han de abstenerse de toda intervención que pueda limitar estos derechos o entorpecer su ejercicio legal. Además, establece el derecho de las organizaciones de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente a sus representantes y el derecho de las organizaciones sindicales de organizar su gestión, su actividad y formular su programa de acción.

Según el Convenio, el derecho de libertad sindical se inscribe necesariamente en el marco más amplio de las libertades civiles y políticas de que disfrutaban los

habitantes de un país. Y en el artículo 5 se señala que las organizaciones tienen el derecho de constituir federaciones o confederación y de afiliarse a ellas, y que toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

El convenio precisa en el artículo 8 *los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, al igual que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio* y artículo 11 implica, la obligación de los Estados parte del Convenio, para adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

En cuanto al derecho de huelga, basándose en los artículos 3º, 8º y 10º del Convenio, la Comisión de expertos de la OIT ha estimado que una prohibición absoluta de la huelga, en casos distintos de funcionarios públicos, corre el riesgo de constituir una limitación importante de las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales. El Comité de Libertad Sindical, un órgano de la OIT, por su parte, al examinar numerosas quejas relativas a la cuestión de la huelga, puso de relieve que el derecho de la huelga se reconoce generalmente a los trabajadores y a sus organizaciones como un medio legítimo de defensa de sus intereses profesionales. Estimó que ciertas restricciones al derecho de huelga pueden ser aceptables en ciertos casos, como el de la función pública, los servicios esenciales, los casos de fuerza mayor o en espera de que se observen ciertas condiciones de procedimiento o que tengan lugar intentos de solución por conciliación y arbitraje.

Con relación al Convenio número 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, adoptado en 1949 y ratificado actualmente por 103 países, responde a la preocupación de salvaguardar los derechos sindicales en relación con los copartícipes sociales y, más precisamente, con relación a los empleadores y sus organizaciones. Este convenio se preocupa así de evitar que mediante una política de discriminación en materia de empleo, el empleador pusiera al asalariado en la alternativa de elegir entre su militancia sindical y su medio de vida. Precisa que esta protección se aplica especialmente, en el momento de la contratación de un trabajador, a los actos que se propongan subordinar su empleo a la condición de que

se afilie a un sindicato o deje de formar parte de él. El convenio precisa además que la protección contra la discriminación antisindical ha de extenderse igualmente al despido del trabajador y a otros actos que se propongan perjudicarlo debido a su filiación sindical o a su participación en actividades sindicales en horas distintas a las de su trabajo o, con el consentimiento del empresario, durante las horas de trabajo.

En la Constitución no existe disposición alguna que apoye la sindicación única y en la Ley Federal del trabajo reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 constitucional se establece el principio de pluralidad sindical. Además, se ignora el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que en México tiene rango de norma jurídica de constitucional de conformidad con el Artículo 133 Constitucional desde el año de 1950, conforme al cual los trabajadores pueden formar el número de sindicatos que consideren necesarios para defender sus intereses. Para los trabajadores del aparato gubernamental, la Ley no prevé la contratación colectiva; sus relaciones laborales están normadas por leyes especiales: Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por las Condiciones Generales de Trabajo, que norman la forma de trabajar en cada dependencia gubernamental.

En cuanto a las contradicciones de libre filiación sindical y el derecho colectivo de los trabajadores del apartado "B", podemos mencionar las siguientes:

1. La fracción X del artículo 123 constitucional, establece que *los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes*. No obstante, los artículos 68 y 69 de la Ley contravienen las disposiciones de la Constitución al disponer:

Artículo 68. En cada dependencia sólo habrá un sindicato en caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 69. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

2. La misma fracción X, previene que los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, previo al cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se viole de manera general y sistemática, los derechos que ese artículo consagra.

El derecho de huelga para los trabajadores al servicio del Estado es nugatorio y engañoso, en virtud de que la legislación positiva mexicana no sólo lo reconoce, sino que lo reglamenta; sin embargo, lo condiciona de tal manera que, jurídica y prácticamente, hace imposible que se materialice.

Existen otras muchas diferencias entre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, lo que ha provocado que en la actualidad se establezca la polémica respecto a la existencia de trabajadores de primera y trabajadores de segunda.

El 21 de mayo de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resoluciones favorables a las demandas de amparo presentadas por los sindicatos del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara y "Solidaridad" de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados.

El voto del pleno, dio razón **constitucional** a los argumentos esgrimidos por los promoventes sobre el derecho a constituirse en agrupaciones sindicales a pesar de la existencia de otros sindicatos que detentan la titularidad en sus respectivos centros de trabajo y de reglamentaciones de ley que, de facto, impedían la libre filiación sindical.

Si bien estas resoluciones lo que consiguieron fue que se declararan inconstitucionales las leyes estatales (Guadalajara y Oaxaca) que regulaban la existencia de un sindicato único por dependencia; también dejaron abierta la probabilidad para que los trabajadores organizados del país, optaran por seguir con la obligatoriedad de pertenecer a un determinado organismo sindical, dejar de pertenecer a éste o bien buscar, paralelamente, la creación de una alternativa mejor.

Estos resolutivos se suman a los que la Suprema Corte emitió pocos meses, antes respecto a la no-obligatoriedad de los empresarios de pertenecer a determinada cámara (los "sindicatos" patronales), y a declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la LFTSE que se refiere a la desincorporación de los trabajadores de las empresas y organismos descentralizados del apartado "B" pese a lo dispuesto por el propio apartado (1/96).

Los efectos que en el futuro inmediato del movimiento sindical mexicano, tendrán las resoluciones de la máxima instancia del poder judicial en el país, son tema de un amplio debate en el que participan sindicalistas, analistas y estudiosos laborales.

El fundamento legal de este debate lo ubicamos, dentro de los apartados referente a los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, consagrados en la Constitución Política (artículos 5, 9, 13 y 123); en los convenios internacionales que ha suscrito México en el terreno de las libertades individuales y en el de los derechos de los trabajadores, específicamente el **Convenio 87** de la Organización Internacional del Trabajo OIT, respecto a la libre y voluntaria afiliación de los trabajadores al organismo sindical de su preferencia.

El derecho y la libertad de todo trabajador a afiliarse al sindicato de su simpatía o preferencia, es decir a sindicarse, se reconoce en México como fuero constitucional, pues la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 de la Carta Magna, lo establece al señalar: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse, en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

Asimismo el artículo nueve constitucional con toda claridad establece que no se podrá coartar el derecho de asociación.

En concordancia con este principio constitucional, de libertad de asociación y de sindicalización, la Ley Federal del Trabajo dispone literalmente en sus artículos 354, 357 y 358: que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin autorización previa; que la Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones; y que a nadie se puede obligar a formar parte de un

sindicato o a no formar parte de él. Como se advierte en las disposiciones legales antes citadas, nuestra legislación contempla el derecho y la libertad, tanto para asociarse como para constituir asociaciones o sindicatos.

No obstante, la Ley Federal del Trabajo dispone, en cuanto a la libertad de formar sindicatos, que éstos deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje, según la competencia, lo que deja al arbitrio o potestad de las autoridades el registro de los sindicatos.

De ahí que, la asociación de trabajadores no registrada por la autoridad, carece de personalidad jurídica para funcionar como sindicato frente a terceros, por lo que sus actividades, gestiones o demandas, carecen de toda significación y efectos. No obstante, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mayo de 1996, se sustentan en el criterio de que el sindicato adquiere su personalidad no a partir de su registro, sino desde el momento de su constitución; que el registro le reconoce determinados derechos y, su falta, le ocasiona determinados perjuicios. En atención a ambos criterios pudiera considerarse que su legal constitución le otorga personalidad, pero el registro su capacidad de ejercicio.

En mayo de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyó una tesis jurisprudencial, al declarar que la sindicación única, las leyes o estatutos que la prevén, violan la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado "B", fracción X, Constitucional, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Dicha tesis jurisprudencial, que ha abierto nuevamente el debate en torno a la libertad de afiliación sindical, se estableció a partir de los amparos promovidos por el Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, del Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreos contra la negativa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de otorgarles registro sindical y por el reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 67,68, 69,71,72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por considerar que contravienen el artículo 123 de la Constitución General de la

República y el artículo segundo del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicación que entró en vigor el 4 de julio de 1950.

La tesis jurisprudencial declara inconstitucional la parte del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que limita a que en una dependencia o entidad pública, existiese sólo un sindicato. La tesis señala que el artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias.

La libertad sindical se entiende en tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2, Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia a formar parte de la asociación.³

Sin embargo, los amparos concedidos a los sindicatos demandantes fueron contra el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que señala que "en cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario"⁴.

Ante el fallo jurisprudencial, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado expuso su inconformidad, manifestó su preocupación por el riesgo de la pulverización y el debilitamiento de la Federación ante la posibilidad de que en una misma institución existan varios sindicatos, lo que sería capitalizado por las autoridades para dividir y debilitar a los trabajadores.

³ Tesis jurisprudencial Núm. 43/1999, Tribunal de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

⁴ Idem.

Así, la FSTSE se opuso tajantemente al fallo, bajo el argumento de que el Poder Judicial debería matizar los alcances de sus "llamadas jurisprudencias" y que ésta no era obligatoria para la FSTSE, reivindicando la constitucionalidad y la plena vigencia del marco legal que sustenta a la Federación; en tanto que la Secretaría del Trabajo justificó la pertinencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado minimizando el carácter de la sentencia y delimitándolo exclusivamente a los sindicatos promoventes; mientras que para los sindicatos y corrientes democratizadoras que actúan al interior de los sindicatos nacionales de trabajadores al servicio del Estado y que han venido luchando por la libertad de asociación sindical, el fallo ha abierto la posibilidad de hacer efectivo su derecho y de avanzar en la derogación del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional que establece condiciones de excepción para los trabajadores al servicio del Estado.

Ante el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abre un horizonte para el sindicalismo mexicano que es necesario analizar en el marco de la pluralidad de manera de dar cabida a diferentes puntos de vista sobre la libertad sindical. De ahí la trascendencia de las ponencias presentadas en el Foro sobre Libertad Sindical, que dan cuenta de diversas posiciones construidas desde la experiencia y la visión prospectiva que busca incidir en el futuro del sindicalismo mexicano. La moneda está en el aire, los trabajadores, los líderes sindicales, los laboristas y los estudiosos del sindicalismo tienen la palabra.

La UNT y la Libertad de Asociación

Agustín Rodríguez*

En nuestro país, la libertad sindical se ha venido exigiendo y reclamando por los trabajadores para ejercerla plenamente. La Unión Nacional de Trabajadores ha revisado con mucho detenimiento el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga, "el pleno derecho" a los trabajadores para definir a la organización sindical a la cual desean pertenecer o no pertenecer, este fallo lo hemos analizado en la UNT y consideramos que visto por el planteamiento tiene aspectos que pueden generar confrontación y pueden generar la pulverización de las organizaciones sindicales porque es un fallo incompleto.

Veamos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que es anticonstitucional el limitar o el prohibir la libertad sindical de los trabajadores, pero se olvida de decir que también es inconstitucional el no ejercer el derecho de huelga, que también es inconstitucional el no tener derecho a un Contrato Colectivo de Trabajo, que también es inconstitucional la limitación de la democracia entre los trabajadores, cuestiones que se expresan en los trabajadores que pertenecen al Apartado B.

Desde su nacimiento la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) se ha pronunciado por el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos sindicales, políticos, individuales y colectivos de los trabajadores. La UNT es partidaria de la libertad sindical y de la vida democrática de sus organizaciones, es partidaria de la titularidad y la contratación colectiva, del derecho de huelga y de la erradicación del corporativismo, por ello, en relación de la reciente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad sindical, la UNT declara:

* Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de México.

1. Estas ejecutorias constituyen un reconocimiento tardío e incompleto de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado ya que subsisten las limitaciones que impone el Apartado B, y su ley reglamentaria en relación con la contratación colectiva, la bilateralidad de la relación laboral y el derecho de huelga. En el Apartado B, se establece como condición para el ejercicio al derecho de huelga, la violación reiterada y sistemática de las condiciones generales de trabajo, lo que en la práctica nulifica su aplicación. La jurisprudencia permite la existencia de más de un sindicato por dependencia, con lo que se intenta corregir una aberración de la normatividad laboral que ha existido por cuarenta años, pero no se acepta la esencia del corporativismo laboral que es la verdadera causa que en nuestro país no hayan podido desarrollarse a fondo la libertad, la autonomía, la democracia y la independencia sindicales.

2. La generalización del concepto de libertad sindical, cuya aplicación ya no sería en sentido positivo, es decir, como el derecho de un trabajador a optar por un sindicato distinto, sino como la posibilidad de que los trabajadores no se afilien a ninguna organización, lo que se conoce como libertad sindical negativa, sobrepone el interés individual al colectivo, de esta manera se incrementa peligrosamente la capacidad del gobierno y los empresarios para intervenir todavía más en la vida sindical, ya que el corporativismo laboral y sindical es producto no solo de las leyes, sino más bien de todo un sistema político presidencialista, autoritario y paternalista, caracterizado por la intervención del gobierno en las relaciones obrero-patronales y en la vida sindical, nada de eso ataca ni resuelve las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad sindical.

3. El corporativismo laboral ha generado estructuras de simulación que constituyen los mayores obstáculos para la libertad y la democracia sindicales en México, un ejemplo de ello son los contratos de protección, los cuales otorgan protección y garantías a las empresas para administrar a su antojo las relaciones obrero-patronales y se usan para prevenir e impedir la formación de sindicatos auténticos, libres y democráticos, evitando así la existencia de una auténtica contratación colectiva, otro caso son los contratos de conexión administrados por abogados que actúan como supuestos dirigentes sindicales y venden todo tipo de protección y seguridad a las empresas, ese sistema de simulación de la contratación colectiva es alentado y solapado por las empresas y por el gobierno y lo reconoce y registra

a partir de sus facultades para sobreintervenir y decidir en materia laboral y sindical y otorgar representatividad y legalidad a quien no la tiene, en esto reside la esencia del corporativismo del Estado y del sistema político en México y es lo que debe cambiar para una verdadera transición, para la UNT desarrollar la democracia sindical es tan importante como la promoción de la libertad de asociación sindical.

4. La UNT considera que las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad sindical se pueden interpretar como una respuesta del gobierno mexicano a las exigencias de flexibilización de los sistemas laborales impuestas a los trabajadores por el capital multinacional en prácticamente todo el mundo, la reforma laboral ha sido desde los ochenta una prioridad para el capital multinacional y sus patentes, en muchos países los gobiernos y los empresarios han promovido modificaciones a las leyes laborales, cuyos efectos han sido adversos para los trabajadores y las sociedades en general.

5. La UNT opina que las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad Sindical pueden constituir un mecanismo mediante el cual el gobierno y los empresarios pretenden inducir en los hechos, una reforma a la legislación laboral tendiente específicamente a debilitar y liquidar a las principales organizaciones con que cuentan los trabajadores. El gobierno y los empresarios han sido incapaces de consensar con los sindicatos un proyecto democrático e integral de reforma laboral en México, todo hace suponer que el objetivo principal de su propuesta y la del capital multinacional consiste precisamente en debilitar a los sindicatos sin dismantelar al corporativismo ni establecer las bases de un sistema laboral productivo, democrático y justo en nuestro país que se requiere para definir junto con las organizaciones sociales un nuevo pacto social de y para la reforma social y democrática del Estado mexicano.

6. La UNT cuestiona el papel que el gobierno ha adjudicado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento para imponer decisiones autoritarias que no resuelven el fondo del problema fundamental para el país y por el contrario, profundizan contradicciones de efectos negativos como en este caso el corporativismo laboral. La reforma del poder judicial en México y su autonomía verdadera sigue siendo un tema pendiente en la reforma del Estado y hoy más que

nunca, constituye un asunto que también concierne a los trabajadores. Los mexicanos necesitamos que la Suprema Corte actúe a fondo en la procuración de justicia y contra un régimen que controla los salarios, la justicia laboral, el derecho de huelga, el registro de sindicatos y limita la autonomía de las organizaciones sindicales.

7. Históricamente el presidente de la República ha tenido injerencia y predominancia sobre los poderes legislativos y judicial, razón por la cual en los últimos años ambos poderes han servido como instrumento para aplicar y validar políticas y directrices que provienen del capital multinacional y de los organismos financieros a nivel mundial, por esto, la soberanía nacional requiere de nuevas estructuras de consenso y de diálogo social, de la construcción de acuerdos y de un nuevo pacto social en el que la soberanía se sustente en un verdadero equilibrio entre los poderes de la República. Las tesis de la Suprema Corte en materia de anatosismo, reparto de utilidades y de libertad sindical son ejemplo de ello y por lo tanto hoy por hoy son asuntos de Soberanía Nacional.

8. La UNT sostiene que el camino abierto por la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad sindical no es suficiente, ni es la mejor opción para plantear la erradicación del corporativismo y una verdadera reforma laboral en México, por lo tanto, propone enfrentar al corporativismo a partir de dos elementos claves: 1) eliminar la intervención del gobierno y los patrones en la vida sindical y 2) emprender acciones decisivas en contra del corporativismo y del sistema de simulación de la contratación colectiva que ha hecho posible el surgimiento de los contratos de protección y corrupción. El corporativismo sindical y laboral constituye el principal obstáculo para el desarrollo del sindicalismo democrático, plural e independiente en México, el corporativismo es un fenómeno complejo, un ensamble de estructuras y políticas, cuya transformación exige del fortalecimiento de la democracia y de la autonomía sindicales, por ello, la Unión Nacional de Trabajadores propone erradicar al corporativismo mediante el fortalecimiento y el desarrollo de la autonomía y la democracia sindical, esto es una tarea que corresponde esencialmente a los trabajadores, pero las condiciones para que esto pueda darse no existirán si el gobierno y los patrones persisten en su intervención sistemática en la vida interna de los sindicatos, si continúan apoyando y fomentando los contratos de protección

y corrupción, si mantienen el control de los registros sindicales y contractuales o si siguen impidiendo el funcionamiento independiente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

9. La UNT propone que el gobierno y los patrones se comprometan con los trabajadores a un pacto de transición democrático que en el contexto de la reforma del Estado establezca los consensos y las bases para una verdadera transformación del corporativismo laboral y sindical. Los componentes principales de este pacto serían: la democracia, la autonomía y la libertad sindical. En materia de autonomía y libertad sindical, la Unión Nacional de Trabajadores propone: a) derogación del Apartado B, Constitucional, b) creación del Instituto Nacional Autónomo para el registro público de sindicatos y contratos colectivos de trabajo, el procedimiento básico para el registro de cada sindicato, sería la presentación de sus documentos básicos sancionados con la participación mayoritaria de los trabajadores que este afilia, mediante voto universal directo y secreto, la consulta y registro público estaría abierta a todos los ciudadanos interesados; c) impedir cualquier limitación a la libertad de asociación, al radio de acción y a la capacidad de los sindicatos para coaligarse; d) evitar la aplicación de normas de gestión en beneficio de las multinacionales que operan en el país y en perjuicio de la soberanía y los trabajadores; e) garantizar los derechos políticos y sindicales, así como los individuales y colectivos, en consecuencia proscribir la afiliación corporativa a los partidos políticos; f) imponer sanciones severas a gobierno y patrones en caso de intromisión en la vida sindical, las sanciones partirían de la imposición de multas y la destitución inmediata del o los funcionarios implicados, en caso de reincidencia se procedería a la aplicación de multas y sanciones más severas, las multas se destinarían al fortalecimiento del Instituto Nacional Autónomo para el registro público de sindicatos y de contratos colectivos de trabajo, se propone adicionalmente la realización de una revisión profunda del funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a efecto de garantizar su autonomía, mejorar su funcionamiento e incrementar sus recursos; g) garantizar el derecho de información por parte de la empresa para los sindicatos.

En materia de la democracia sindical, la UNT propone a la sociedad un pacto de transición democrática a partir de los siguientes puntos: 1) que los sindicatos instrumenten mecanismos estatutarios de carácter obligatorio que garanticen el

voto universal directo y secreto de sus trabajadores afiliados para la elección de los representantes y dirigentes y para la toma de todas las decisiones sindicales fundamentales, para la aprobación de negociaciones en contratos colectivos de trabajo y que el gobierno y los patrones respeten plenamente estos mecanismos sin interferir en su aplicación; 2) que los sindicatos establezcan mecanismos estatutarios para garantizar la equidad y la transparencia en el manejo de las cuotas y recursos sindicales, se trataría de evitar la centralización de cuotas y su manejo clientelar por los comités ejecutivos nacionales, se establecerían auditorías anuales independientes; 3) que se impulse la ampliación y profundización de la participación activa de los trabajadores en todo el proceso de toma de decisiones en la vida sindical, así como fomentar el principio de proporcionalidad en las instancias de dirección, la construcción de consensos y las direcciones colegiadas, así como erradicar todas y cada una de aquellas figuras y prácticas sindicales obsoletas que impidan la libertad sindical y la democracia; 4) que se promueva la el fortalecimiento de la unidad de los trabajadores a través del reconocimiento y respeto de los derechos de las minorías y la eliminación de aquellas prácticas que propicien la persecución o expulsión de cualquier trabajador por causa de sus preferencias políticas o ideológicas; 5) que se establezca y normalice la práctica de los recuentos con el voto universal, directo y secreto del trabajador y sin presiones de ningún tipo para resolver disputas de mayoría y titularidad.

10. La UNT se pronuncia por una verdadera reforma laboral, participativa, democrática e incluyente creada en el consenso, la legalidad, la equidad y no en la imposición y el autoritarismo, en contra del corporativismo laboral y sindical y a favor de la democracia, la pluralidad, la libertad y la autonomía de las organizaciones sindicales. En la perspectiva de una reforma social y democrática del Estado mexicano, la UNT reitera su convicción de impulsar un diálogo plural e incluyente para generar respuestas y alternativas que respondan a los intereses legítimos de los trabajadores y a los nuevos retos que demanda la sociedad moderna, a las necesidades actuales de la producción nacional para el fortalecimiento de la sociedad y de la nación, con base a la productividad y la calificación justa del trabajo, la elevación del nivel de vida de los trabajadores y de todos los ciudadanos. La Unión Nacional de Trabajadores plantea estas consideraciones porque ahora en este momento se requiere de una reflexión profunda, constructiva, propositiva que vaya siempre en la orientación de la

profundización de la democracia, de la participación de los trabajadores, de la participación de los trabajadores en sus órganos de dirección y de decisión, de la participación de los trabajadores en los procesos de planeación y producción, todos esos elementos se pueden concentrar alrededor de esta definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reflexiones en torno a la Libertad de Asociación en México

Oscar Alzaga*

Nos referirnos centralmente a los puntos más importantes de la jurisprudencia que hoy nos convoca a discutir el tema de la libertad sindical. Una primera cuestión que habría que señalar de la jurisprudencia es que establece que después de cinco amparos, de cinco tesis resolutorias en el mismo sentido sobre el derecho del Apartado "B", a que exista más de un sindicato por dependencia, lo cual nos parece que es positivo, ya existe en el Apartado "A" y se había negado en el Apartado "B". De ahí que este avance nos parece significativo, no obstante, esta jurisprudencia tiene limitaciones porque se le titula de libertad sindical y sólo ataca una parte del amplio problema que vivimos en nuestro país, asimismo, contiene otro criterio que señala la libertad, de la libre afiliación y desafilación individual de los trabajadores de una manera ambigua, pero que tomando en cuenta la legislación que nos rige podríamos decir que en el Apartado "B", toda vez que no hay cláusula de exclusión, este derecho existe previo a la propia jurisprudencia y en el Apartado "A", donde si existe la cláusula de exclusión, es la voluntad de los trabajadores plasmar esta cláusula primero en su estatuto sindical, segundo en el Contrato Colectivo para obligar a la parte empresarial a que se rija por esta norma de la cláusula de exclusión. Como ustedes saben, en su doble vertiente, exclusión por ingreso, decir que solamente puedan ingresar los trabajadores a través de la organización sindical y exclusión por expulsión en caso de sanción del trabajador, de tal suerte que no existe en el Apartado B, y esta es la referencia que se hace a nuestra manera de entender en esta jurisprudencia, pero efectivamente es ambigua la forma en que se plantea y pareciera que es un criterio universal lo que se tenía al aire. Me parece que es correcto que los trabajadores del Apartado "B", cuenten con la posibilidad de que haya más de un sindicato por dependencia,

porque por un lado es producto de las luchas de los propios trabajadores, pero también porque esto ya existía en el Apartado "A", y efectivamente se trata de una jurisprudencia limitada porque el problema de la libertad sindical en nuestro país es uno de los problemas fundamentales que ha impedido la democratización de las principales organizaciones sociales de México.

Si uno echa una mirada al país en su conjunto, advierte que las principales organizaciones sociales en México siguen siendo a pesar de su deterioro y a pesar de la crisis que viven, las organizaciones sindicales, de tal suerte que nosotros lo resumiríamos en dos aspectos, la cuestión de la libertad sindical: 1) la real participación de los trabajadores en sus organizaciones para que sean ellos quienes orienten y decidan lo que deban de hacer sus organizaciones sindicales y; 2) el irrestricto respeto a su autonomía. Hoy lo que tenemos en México en estas dos vertientes es justamente una escasa, en algunas organizaciones diríamos nula participación de los trabajadores, yo pondría de ejemplo a la CTM, donde salvo excepciones, porque también en la CTM hay sindicatos donde hay participación de los trabajadores, en la mayoría no hay participación, los acuerdos se toman en la cúpula, recientemente en la revista de la CTM se dice que la CTM ha acordado que se debe de apoyar la reforma a los Artículos 27 y 28 que privatizan la industria eléctrica y lo que tenemos en los hechos es que el SUTERM que es el sindicato directamente afectado al que representa el dirigente del SUTERM que a su vez es dirigente de la CTM y el dirigente del Congreso del Trabajo rechaza esta reforma. Ahí hay una absoluta incongruencia entre lo que los trabajadores de base del SUTERM plantean y lo que está planteando su dirigente y esto es una expresión nítida de esa falta de participación de los trabajadores en la orientación de su organización sindical. Este es un grave problema, el otro, es que en México el Estado interviene en la organización de los trabajadores lo que es aún más grave porque no es un problema legal.

La afiliación forzosa de los trabajadores al partido oficial, no está contemplada ni en la Constitución ni en la Ley Federal de Trabajo, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto se ha llevado a cabo por la vía de los hechos y ha obligado a los trabajadores. ¿Dónde está la ilegalidad, la

* Abogado laboral

inconstitucionalidad?, expongo como ejemplo, pero son muchos los casos, el Estatuto de la CTM establece la obligación de la CTM de pertenecer al PRI, la obligación de todos los sindicatos de la CTM de pertenecer al PRI y la obligación de todos los trabajadores en lo individual de pertenecer al PRI, y mayor aberración aún es que se pretende obligar en esos estatutos que los trabajadores abracen la ideología del PRI, es decir, obligarlos a pensar conforme a la ideología del PRI, eso de la ideología del PRI cualquier cosa que sea porque es evidente que también ahí hay una gran contradicción entre lo que dice el estatuto del PRI y lo que están haciendo los dirigentes del PRI. Respecto a la privatización de la Industria Eléctrica, el estatuto del PRI, rechaza la privatización de la Industria Eléctrica cuando el presidente de la República, principal dirigente de este partido, está promoviendo la privatización de la Industria Eléctrica, pero más allá de esto, es un hecho que existe una intervención brutal del Estado en las organizaciones sindicales. No podemos dejar de bajar la guardia en este aspecto porque eso se ha realizado por la vía del hecho y una reforma no podría contemplar esto, es decir una reforma legislativa de todos modos estaría habilitada a lo que por la vía de los hechos se realiza.

Otro aspecto de la intervención del Estado en las organizaciones sindicales que impide la libertad sindical y la participación de los trabajadores o cuando menos la inhiben, es lo que se refiere a la intervención de la Secretaría de Gobernación en la vida de todos los sindicatos. No hay asamblea importante en nuestro país que realice un sindicato que no tenga la presencia de agentes de la Secretaría de Gobernación tomando nota de lo que ahí se está llevando, pero no para llevar una memoria, sino para actuar en el seno de los sindicatos e impedir la libertad y sobre todo el ejercicio de la autonomía de los trabajadores y de sus propias organizaciones, ello impide la autonomía de las organizaciones. La legislación del Apartado B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contiene verdaderas aberraciones contrarias a la libertad sindical, el impedimento a los trabajadores al ejercicio del derecho a huelga, es tajante en el Apartado "B", porque se presupone como requisito que existan violaciones sistemáticas de los derechos de los trabajadores y además de carácter general; si nosotros tuviéramos que cubrir ese requisito, tendríamos también que presuponer que el país estaría en un estado de excepción, un estado de sitio para que se viole sistemática y de manera generalizada los derechos de los trabajadores. Esto es

una verdadera aberración y está también vigente en esta Ley que hoy comentamos.

En lo que se refiere a la bilateralidad, la única forma en que se puede concebir la negociación colectiva, la contratación colectiva en el Apartado "B", de las Condiciones Generales de Trabajo está negada. El registro sindical condicionado por autoridades, el registro sindical de organizaciones nuevas como de las direcciones que elijan los trabajadores están condicionadas a la aceptación del Estado, de las autoridades y esto abiertamente incumple el texto de la propia jurisprudencia, ciato íntegramente el texto completo del convenio de la OIT suscrito y ratificado por México, sin embargo, estos aspectos que se refieren de la libertad sindical no están contemplados en la jurisprudencia. No era tampoco la reclamación que hicieron los sindicatos que interpusieron el amparo pero cuando esta jurisprudencia comenta según su propio texto ampliamente la libertad sindical, tenía también la obligación de incluir estos otros puntos, aunque no sea no es jurídicamente hablando la obligación de una jurisprudencia porque ella tiene que seguirse a lo que le está solicitando quien interpone el amparo, esto digamos es cuestión de técnica jurídica, pero cuando la propia jurisprudencia abre el criterio a contemplar otros aspectos de la libertad sindical, también debió haberlo comentado. En cualquier caso, lo importante para nosotros es que estos son aspectos sobre los que hay que continuar luchando, no habría que limitar el tema de la libertad sindical a lo que señala la jurisprudencia, me parece que este es uno de los grandes temas nacionales. Este Foro para iniciar su discusión es un buen arranque, pero que habría que contemplar otros muchos aspectos, los que están contemplados hoy como limitantes en la legislación, y los que son limitantes por la vía de los hechos.

El convenio de la OIT, contempla nuestra legislación laboral y la propia legislación en su Artículo 123 prohíbe expresamente la intervención del Estado en la organización de los sindicatos, tenemos que hacerlo valer, porque el Convenio 87 expresamente señala que se prohíba todo tipo de intervención de las autoridades que tienda a limitar el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores. Nos parece que estos dos elementos fundamentales: 1) crear las condiciones para una real participación de los trabajadores y 2) impedir la intervención del Estado, desde luego también de los partidos, de los empresarios y

de cualquier agente externo a las organizaciones sindicales, son fundamentales, pero sabemos por nuestra historia, que la principal intervención que se da en las organizaciones sindicales es la del Estado, en sus expresiones gubernamentales, nacionales, estatales, locales, etc., al grado de que cualquiera que caracterizara a la FSTSE en ese momento, diría que se trata de la Secretaría de Personal del propio gobierno federal porque no tiene mayor actuación en cuanto a la real participación y decisión de los trabajadores.

Para concluir diríamos que se requiere que este tema se ventile entre la mayoría de los trabajadores del país. No podemos seguir tratando este tema como si fuera un tema tabú tal y cómo la tradición nos lo ha impuesto, nosotros tenemos que abrir este tema de la libertad sindical con todos los trabajadores y llevar la información más fidedigna de lo que significan estas jurisprudencias y digo jurisprudencias porque omití involuntariamente referirme a su antecedente que es la posibilidad de que los sindicatos del Apartado "B", que estén en una dependencia que sea organismo público descentralizado puedan optar libremente pasarse al Apartado "A". Esta tesis, esta jurisprudencia, uno del 96, es un antecedente que ya había alarmado a la FSTSE, ahora con esta nueva jurisprudencia que permite más de un sindicato por dependencia, la FSTSE ve en peligro sus privilegios, pero efectivamente, esta es una jurisprudencia que representa un avance, aunque aún insuficiente para el tamaño de los problemas que tienen los trabajadores mexicanos en materia de libertad sindical.

La Libertad Sindical. Un eslabón más en el proceso de transición a la democracia.

Abelardo Perales Meléndez*

Cuando hablamos de Libertad Sindical, resulta de suma importancia considerar que fue una jurisprudencia aceptada por unanimidad de votos y que se formó por cinco ejecutorias. Haciendo el análisis de la misma, consideramos que se trató de una interpretación acertada por parte de la Suprema Corte en cuanto a la libertad sindical, que no es completa porque no aborda la jurisprudencia toda la temática de la libertad sindical pero que si es un inicio importante que creemos viene a fortalecer la democracia en la vida sindical en México. Esta jurisprudencia establece esa libertad de participar en cualquier sindicato o el no participar, en su aspecto negativo y en su aspecto positivo, dice la Corte que el aspecto positivo es la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya existente o para constituir uno nuevo y en su aspecto negativo implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado o no afiliarse a sindicato alguno y también la libertad de separación o renuncia a formar parte de un sindicato. Estos son los aspectos que aborda la jurisprudencia, desde nuestro punto de vista tienen validez de acuerdo con el Artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte obliga a las salas de la Corte, a los Tribunales Colegiados, a los Tribunales Unitarios, a los Tribunales Laborales tanto de la Federación como de los estados, a las Juntas y en general a todo órgano jurisdiccional y la forman cinco tesis, dos de ellas del año del 96' y tres en el año de 99' y revisando el semanario judicial de la Federación de mayo a diciembre de 96' no encontré publicada esta tesis, sino que se publica hasta que ya está integrada la jurisprudencia. Estamos a favor de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, no obstante no aborda el

* Miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LVII Legislatura por el Partido Acción Nacional (PAN)

aspecto global de lo que es la libertad sindical. Consideramos que esta jurisprudencia va a obligar no nada más a las dependencias de la federación sino también a los estados y a los municipios porque los fallos de la jurisprudencia número 43 del 21 de mayo del 96', en el caso del Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, del Sindicato de los Poderes del Estado de Oaxaca, la Corte se refiere al amparo promovido contra poderes de los estados, pero también en las de 99' alude también a dependencias de la federación como es en el amparo 408 del 98', del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, el FAT y también el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, estas tres últimas se pronunciaron en el mes de mayo, vemos que los amparos se refieren no nada más contra autoridades o contra actos de autoridad federal, sino también contra actos de autoridades estatales, por lo que lo interpretamos en el sentido entonces que obliga no nada más a las dependencias de la federación, sino también a las dependencias de las entidades federativas.

La tesis aislada que se circunscribe al Artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B", aunque hace referencia también a tres amparos, se podría pensar que se refiere nada más al Artículo 68, entonces no estaría obligando como jurisprudencia. No estoy de acuerdo con ese planteamiento porque incluso los amparos que menciona en este caso donde declara inconstitucional el Artículo 68, el que únicamente permite un sindicato por dependencia gubernativa, deriva de tres amparos, dos de ellos se mencionan como tesis integrantes de los cinco casos que forman la jurisprudencia, en resumen, podemos decir que en una tesis aislada en que nada más se haya mencionado el Artículo 68, no implica que no sea jurisprudencia porque los mismos amparos forman parte integrante de las cinco ejecutorias que obligan a toda dependencia federal, estatal y municipal.

Por otra parte, la Corte nada más hace referencia al Artículo 68, pero no menciona los artículos 71, 72, 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado que también contienen disposiciones inconstitucionales. Por ejemplo en el Artículo 71, cuando dice "Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros", con este nuevo

criterio pues también sería inconstitucional. En el Artículo 72, cuando dice que "los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero que este Tribunal debe constatar para poder dar entrada a esa solicitud de registro, que no exista otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate", también con este nuevo criterio sería inconstitucional, con el criterio que permite la formación de más de un sindicato en dependencia gubernativa. Lo mismo en el Artículo 73, "El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria", este Artículo también creemos que debe derogarse o declararse inconstitucional.

No obstante, la técnica del amparo, se refiere a casos concretos, es decir, no puede hacer declaraciones generales de una situación si no le es planteada por las partes, si no le es planteada por la parte quejosa. La resolución de amparo se refiere a casos concretos, pero que esto no impide que nos hagan llegar todas aquellas propuestas que consideren que deban ser cambiadas de la Ley Federal Reglamentaria del Apartado "B", del 123 con el propósito de hacer iniciativas de ley y una vez que estén consensuadas con el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional llevarlas como iniciativas al pleno de la Cámara de Diputados, no nada más para derogar estos Artículos que se han declarado inconstitucionales, sino cualquiera otra disposición que sea atentatoria a la libertad sindical. El ejercicio del derecho de huelga que está muy limitado, es prácticamente nugatorio, porque la violación general y sistemática de los derechos de los trabajadores la hace imposible en la práctica, de tal modo que sería una disposición constitucional que también ameritaría un cambio para que se asemejara a lo que dice la Ley Federal del Trabajo, es decir: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, las cuestiones de revisiones salariales y las cuestiones del mejoramiento en los derechos de los trabajadores. En términos generales, nos pronunciamos a favor de esta tesis de jurisprudencia, aunque es limitada, pero es un inicio para fortalecer el sindicalismo, hacerlo democrático, hacer que realmente se cumplan los derechos y las aspiraciones y los valores de la clase trabajadora.

Democracia y libertad Sindical

Arturo Alcalde J.*

Durante muchos años organizaciones sindicales y trabajadores habían venido luchando por democratizar sus organizaciones, por obtener un reconocimiento legal a las mismas y se enfrentaban con el hecho de que la ley autoritariamente establecía que nada más puede haber un sindicato por dependencia, esto no quiere decir que los trabajadores hubiesen decidido que hubiera un sindicato por dependencia, sino que el Congreso de la Unión imponía la existencia de un solo sindicato y obviamente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se encargaba de registrar al sindicato controlado por las autoridades. Entonces el jueguito estaba muy claro, sindicato oficial sin posibilidad para que los trabajadores pudiesen avanzar hacia la democratización. Muchos trabajadores lucharon en ese sentido, lucharon los compañeros de Guadalajara, pero lucharon mucho antes, ya los compañeros de Pesca, lucharon mucho antes los compañeros del CIMAX, lucharon muchas otras dependencias que no aparecen en la jurisprudencia y cuando después de algunas resoluciones para los compañeros de Hacienda, los compañeros Controladores Aéreos y otros más, se obtiene la jurisprudencia, ésta provoca en nosotros una gran confusión, un gran temor, se expresan las grandes limitaciones que tenemos para tener posiciones claras frente a una jurisprudencia que simplemente señala que son inconstitucionales todos los ordenamientos que impongan por ley, la imposición de un sindicato, eso es todo lo que dice la jurisprudencia, pero una jurisprudencia que lo lógico hubiese sido que provocara el aplauso generalizado, sin embargo, no ha provocado eso, sino provoca obviamente la reacción entre la charrería sindical, entre el sindicalismo oficial porque ven en ella el temor, de que con esta disposición no solamente se desaparecerán los sindicatos únicos, sino también la Federación única y sí desaparece la Federación

* Abogado laboral, miembro de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD)

única también será cuestionada la integridad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por qué la FSTSE ejerce un monopolio sobre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que es precisamente el que se encarga del registro, de la toma de nota, de la aprobación de estatutos y de toda la vida, no solamente colectiva sino individual de los servidores públicos.

Una primer reflexión: el problema no es si la Corte estableció un programa de acción para el sindicalismo, eso es francamente absurdo, la Corte se limitó estrictamente a resolver el punto objeto de la jurisprudencia, que es, sí el Artículo 68 es o no ajustado a la norma constitucional, particularmente a la fracción décima del Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional. La Corte con toda claridad dice, es inconstitucional.

La jurisprudencia, totalmente apegada a la Constitución ya es sin duda un gran avance para los luchadores, porque yo veo que muchos de esos luchadores sinceramente cuando escuchan tantos temores y tantos reparos, pues hasta casi se arrepienten y algunos, como decía un compañero, "no, oiga, pues yo no sabía que hacía una cosa tan mala" por haber querido un sindicato democrático, porque ahora resulta que estamos provocando la disolución y ahora resulta que estamos haciendo objeto de atraso al movimiento sindical.

En segundo lugar, no planteemos, es incompleta porque no plantea programas de acción, la Corte no puede hacer eso. La jurisprudencia es un avance pero la libertad sindical o la libertad sindical tiene otras dimensiones, es más, la Corte no la llamó jurisprudencia a la libertad sindical, eso la llamamos nosotros y curiosamente nosotros le llamamos libertad sindical y utilizamos ese argumento para criticar a la Corte. La Corte lo único que dice y lo dice de manera expresa: "la sindicación única, las leyes o estatutos que la prevean, violan la libertad sindical consagrada en el Artículo 123, Apartado "B", fracción "X".

Primera consideración, la resolución de la Corte es congruente con la Constitución, ella es sin duda un gran avance para el movimiento sindical, no digo que sea la revolución, ni digo que es un gran programa de acción, ni trae la contratación colectiva implícita, ni el derecho de huelga, ni aumento de salarios, es

simplemente un avance, porque el principio denunciado es uno de los pilares dentro del corporativismo, particularmente en el Apartado "B".

Segunda, no afecta a los trabajadores del Apartado "A", ni a los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo porque eso ya admite la pluralidad sindical, basta leer el Artículo 388 de la Ley que dice: "cuando existen varios sindicatos en una dependencia, la preferencia profesional, o sea la titularidad de los contratos se resuelve por mayoría", entonces no confundamos el tema de la unicidad sindical en el régimen burocrático con el régimen del Apartado "A".

Tercero, es una jurisprudencia trascendente porque trastoca el ordenamiento bajo el cual está construido el control dentro del régimen burocrático y esto explica la reacción de la FSTSE y de la charrería sindical, eso es muy importante porque si es inconstitucional que haya un sindicato, al mismo tiempo sería inconstitucional que haya una sola federación y al mismo tiempo sería inconstitucional todas las series de legislaciones municipales y estatales que están construidas sobre la base de la unicidad sindical.

Cuarta, en el régimen burocrático, como todo está construido sobre la unicidad, como no hay titularidad en los contratos, como no hay Contrato Colectivo sino Condiciones Generales de Trabajo que están expedidas por los titulares de una manera, digamos unilateral, tomando en cuenta, dice la ley, la opinión del sindicato, es obvio que entonces no hay reglas de mayoría sino de las minorías. Esto ha sido una de las resoluciones trascendentales que tuvieron los compañeros de la Ex Pesca, hoy Sindicato Democrático de la SEMARNAP, en una queja histórica en la que el Tribunal Colegiado les dijo "Tú minoría también tienes derecho y tienes derecho porque en el régimen burocrático a diferencia del Apartado "A", no hay un criterio acabado de mayorías de pluralidad sindical y en consecuencia las minorías si tienen derecho y hoy día no hay que tenerle miedo a que las minorías tengan derecho. A veces me da la impresión, como decía un artículo muy bueno del sindicato del BANCOMEX que le tenemos mucho miedo a la libertad, pareciera como que estamos temerosos, tenemos una cultura autoritaria, incluso a veces en el seno de nuestras organizaciones democráticas cuando hay una posibilidad de que los trabajadores se organicen libremente empezamos a poner reparos, cuidado

porque entonces la gente va a abusar de su libertad, algo parecido como aquellos padres de familia que no quieren dejar salir a sus hijos porque si salen a lo mejor pues atropella un automóvil en la calle, entonces prefieren mantenerlos, de alguna manera escondidos en sus casas.

Quinto, la unicidad es deseable, eso no es ninguna discusión, obviamente el movimiento sindical necesita tener organizaciones unitarias, esto lo muestra la experiencia internacional para transitar hacia la contratación colectiva unitaria, para poder ponerle al capital reglas, para evitar la competencia desleal. Los grandes sindicatos en el mundo son grandes agrupaciones o rama de industria que negocian con la patronal las condiciones de trabajo y logran la celebración de Contratos Colectivos verdaderamente fuertes, pero la unicidad o la unidad no debe venir de una ley, sino debe venir de la voluntad de los trabajadores, eso debe ser producto voluntario, consensuado, discutido de los trabajadores, entonces de ninguna manera debemos tener temor ni reparo para decir, todas esas leyes que establezcan por arriba una sola federación, un solo sindicato, como es el caso de los trabajadores bancarios que les dicen, tú nada más tienes a la FENASIB la única federación que te reconozco, como es el caso de la FSTSE y como es el caso prácticamente de todas las federaciones estatales de los trabajadores en el ámbito local.

Sexta, un régimen de libertades, efectivamente establece una agenda mucho más amplia, no basta la unicidad, pero la unicidad es lo que nos ocupa y la unicidad es lo que resolvió la Corte, un régimen de libertades implica registro libre de sindicatos, significa transparencia en los registros de Contratos Colectivos, transparencia en las cuotas sindicales, transparencia en los registros de asociación, significa un mecanismo eficaz para la elección de los representantes a través del voto secreto, significa autonomía en el radio de acción de los sindicatos para que estos determinen la rama de acción, para que estos determinen el ámbito de su representación como sucede en todos los países del mundo, menos en el nuestro.

Un régimen de libertad significa que los trabajadores son tomados en cuenta en la contratación colectiva, un régimen de libertad significa en efecto, que los derechos humanos se reconozcan vinculados a los derechos laborales y muy recientemente la semana pasada buena parte de los diputados incluyendo partidos

de oposición, según nos informan, esto sería interesante conocerlo, aprobaron una reforma al Artículo 102 Constitucional, la que se consideró que la parte laboral no formaba parte de los derechos humanos. Esto habría que reivindicarlo dentro de una plataforma porque es fundamental que nuestro país se reconozca como facultades de la Comisión Nacional y de las Comisiones Estatales los Derechos Humanos. Un régimen de libertades, significa muchas otras cosas. Concluyo diciendo: necesitamos mucha claridad, no confundamos el tema, reconozcamos, aplaudamos, reconozcamos a los compañeros que han luchado para obtener esta jurisprudencia, reconozcamos la lucha de los compañeros de Pesca, de la Universidad de Guadalajara, de los compañeros de Hacienda, los compañeros de Oaxaca y todos estos grupos insurgentes que están en el seno de sindicatos burocráticos porque es fundamental reconocer que es decisión de ellos y nada más de ellos si forman uno o varios sindicatos, eso no le corresponde a nadie ni siquiera por razones de unidad y por otro lado reivindicuemos y tratemos de fortalecer una agenda más amplia, que no le corresponde a la Corte obviamente y que no le podemos reclamar nada porque esto sería simplemente desconocer una cosa elemental, jurídica, reconocer que la Corte no iba a hacer un programa de acción en una jurisprudencia que plantea un punto concreto.

La libertad sindical es el camino a hacia la democracia sindical, pero no es suficiente, no basta la libertad sindical para tener una democratización del movimiento sindical, pero no podemos tener democratización si no tenemos libertad sindical, entonces la libertad sindical es una condición necesaria aunque no suficiente para transitar a ese mundo digamos de libertades, de democracia, de recuperación de la vigencia de nuestras organizaciones sindicales que hemos perdido durante muchos años.

Trabajadores al Servicio del Estado y la Libertad sindical

Rosalío Hernández*

Cuando el Constituyente de 1917 elevó a rango constitucional el derecho del trabajo, con el Artículo 123, lo hizo plenamente convencido de que este Artículo iba a normar las relaciones obrero-patronales de todos los trabajadores de este país, independientemente que laboraran en centros de trabajo, administrados por representantes de la iniciativa privada o representantes gubernamentales o representantes por el llamado sector social de la economía que en aquel entonces no estaba perfectamente definido.

Para el constituyente no había trabajadores de primera o de segunda o tercera categoría en el ejercicio de los derechos ahí establecidos como el derecho de contratación colectiva, el derecho de huelga y el derecho de libertad sindical. Fueron los legisladores que diseñaron la ley reglamentaria del Artículo 123 los que de manera indebida y al fin constitucional destruyeron a los trabajadores, a los trabajadores al Servicio del Estado de esta norma, ni siquiera nos consideraron como trabajadores y no consideraban en consecuencia al sector gubernamental como patrón, fue el general Lázaro Cárdenas en 1938 cuando nació este estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado cuando por primera vez se reconoció la condición de trabajador a quienes laboran al Servicio del Estado y al gobierno como patrón, pero siguió limitando efectivamente los demás derechos consagrados en el Artículo 123 y fue hasta los primeros años de la década de 1960 cuando se elevó a la Constitución Política este reconocimiento de trabajadores, cuando le anexaron el Apartado "B", al Artículo 123 y después con la ley reglamentaria que todos conocemos. En el grupo parlamentario del Partido de la

* Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática y Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Revolución Democrática que hemos analizado esta circunstancia, consideramos a diferencia de los diputados federales del llamado sector obrero, que se están preparando para promover una iniciativa de ley para frenar los efectos de la jurisprudencia, que nosotros vamos a promover una iniciativa de ley para que los efectos de esta jurisprudencia queden establecidos de manera clara, precisa, y quitar al Artículo 68 que ya está declarado anticonstitucional. Nuestra intención va a ser promover una iniciativa que elimine el Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional y lo ajustemos al espíritu original del Constituyente de 1917.

Cuando señalan que de esta jurisprudencia va a pulverizar el sindicalismo, yo en cambio diría que es un paso importante de esta jurisprudencia para pulverizar la burocracia sindical o lo que el pueblo ha denominado el charrismo sindical en nuestro país. Es absurdo pensar que los trabajadores mexicanos no tienen la suficiente experiencia, la suficiente sensibilidad para entender la importancia de la unidad sindical en todos los centros de trabajo, yo estoy seguro que la inmensa mayoría de los trabajadores mexicanos aspira a que en nuestro país exista un gran movimiento de los trabajadores de carácter nacional auténtico y cuando digo auténtico es que el nacimiento y funcionamiento de esas organizaciones sindicales debe ser obra -como decía Carlos Marx- de ellos mismos, cuando esa unidad, cuando esa organización, cuando ese instrumento es autónomo e independiente del gobierno, de los empresarios, de los partidos políticos incluyendo al clero. Ese movimiento será un instrumento importantísimo en manos de los trabajadores mexicanos y entonces podrán incluir de una manera totalmente extraordinaria para diseñar un futuro mejor, no solamente para la clase de los trabajadores, sino para todos los mexicanos.

Considero que están asustados, que se va a pulverizar la organización sindical, están asustados porque ese es un paso importante que los lastima porque los trabajadores muchos de ellos ya lo están haciendo, están tratando desde hace muchos años, para que las organizaciones sindicales del sector de los trabajadores al Servicio del Estado realmente sirvan como un instrumento para elevar las condiciones de vida y de trabajo de todos los asalariados. Lo que ha ocurrido es que esos instrumentos han sido manejados por esa burocracia que los usa para satisfacer intereses de grupo e intereses particulares, pero no para los intereses de los trabajadores. De tal manera que yo diría si se va a pulverizar la burocracia

sindical, es un paso importante pero los trabajadores van a tratar, van a seguir luchando por rescatar esas organizaciones sindicales y tenerlas en sus manos, pero en caso de que la necesidad, la cerrazón, todo ese aparato de gobierno se los impida, ahora tienen un camino ahí que es construir organizaciones sindicales paralelas.

Libertad de asociación y acción sindical

Héctor Muñoz

Nos podemos poner a favor o en contra de la libertad. En contra: se reconoce como tal al sindicato mayoritario, la asociación de trabajadores de la minoría no es sindicato, no puede ser registrado y no tiene licencia legal, innumerables conflictos entre patrones y trabajadores y entre trabajadores entre sí, se evitarán con este sistema, fue de sobra conocido el caso de que algunos patrones fomentan la división entre sus trabajadores y ven con agrado que se organicen varios sindicatos en su empresa pues saben de sobra que con la división de los trabajadores podrán conceder siempre lo menos posible, el sindicato mayoritario unifica la fuerza de los trabajadores y presenta un solo frente y la sola persona moral representa y defiende los intereses comunes de la producción y celebra el contrato colectivo.

A favor: la libertad sindical, indiscutiblemente tiene inconvenientes, la acción sindical solamente puede alcanzar su eficacia plena cuando los trabajadores forman un grupo compacto, el fraccionamiento engendra la indisciplina, la lucha intergremial, se trastorna la paz social y dificulta por último el buen entendimiento a los factores de la producción, pero si el sindicato único es el término deseable de todo esfuerzo de realización a él debe llegarse como consecuencia de la acción de las mismas agrupaciones y no por la imposición del Estado.

Este debate sobre pluralidad o unicidad fue iniciado ya en los años 20' en Francia y fue resuelto a favor de la libertad sindical. La jurisprudencia lo único que hace es mostrarnos lo limitado de nuestras libertades, llenos de vergüenza y de agravio, de atraso democrático. El Apartado "B", representa resultado de una cara negociación, se le reconoció el carácter de trabajadores a los empleados del Estado porque se les aplicaba el estatuto administrativo y se les otorgaron algunos

privilegios, considerados como privilegios individuales, como más días de vacaciones o de descanso a cambio de limitarles las posibilidades de acción colectiva, de restringir las libertades colectivas. Hoy cuando una jurisprudencia restituye esa libertad, ajustan a la norma constitucional, una norma inconstitucional, invocamos hasta el fantasma del neoliberalismo de la flexibilización, yo creo que si se considera a la libertad sindical y a la pluralidad sindical, una, neoliberal y la otra flexibilizadora, entonces para ser consecuentes habría que instaurar el autoritarismo en ambos apartados. Sí reconocemos limitaciones en la acción colectiva, nose de donde la jurisprudencia delimita a los sindicatos del Apartado "B".

Tampoco queda claro, por lo menos yo no acabo de entender estos traslados o estas confusiones con el Apartado "A", la propuesta empresarial no está cifrada en la pulverización de los sindicatos, sino en la instauración de un sistema tendente a la individualización de las relaciones de trabajo y lo que se pretende en el nuevo esquema no es el debilitamiento de sindicatos merced a su multiplicación sino a disminuir su capacidad de intervención en el sistema de relaciones laborales, en otras palabras, sindicatos de muy bajo perfil que permitan negociar las condiciones de trabajo cara a cara entre trabajador y patrón, es decir, se apuesta a un cambio en la noción de relaciones colectivas, y limitando por un lado los sindicatos en la dimensión funcional-operativa y fortaleciendo por el otro el pacto individual.

La jurisprudencia coincide también, me parece injusto reclamarle a la Corte lo que nunca se propuso y reconstruyó la lógica del control a imitaciones del Apartado "B", esta lógica de la unicidad sindical, lo que obliga a pensar en la necesidad de una acción legislativa en un contexto de Reforma de Estado que no solo termine con este apartado de excepción, sino que liquide el corporativismo e instituya un nuevo sistema de relaciones laborales libertario, democrático, plural porque nadie sensato ha proclamado que la jurisprudencia fuera suficiente para él, como bien se estableció atiende a un asunto particular, en otro orden también hay que decirlo, con esta jurisprudencia los sindicatos del Apartado "B", pasaron examen, están sujetos de examen, no estamos acostumbrados a ser competitivos en la arena sindical, si no tenemos competencia ni somos representativos, ni llevamos una vida democrática. Los sindicatos corporativos se han mantenido con

mucho organizando las elecciones sindicales desde su propia cultura, es una verdad fallida, por eso para muchos bendita unicidad sindical. No podemos pecar de ingenuos en un sistema político autoritario, presidencialista autoritario. La jurisprudencia puede entenderse con otro sentido, con otra utilidad, yo no puedo negar que la jurisprudencia pueda servir para procesar algunos de sus libros internos con algunas federaciones, por ejemplo, que se han resistido a los cambios de la legislación laboral y que esto esté acompañándose con las necesidades en el orden internacional, pero sospecho de los despropósitos, no de los principios libertarios. Para terminar habría que dejar claro que la jurisprudencia no otorga libertad sindical como un registro legal, no crea un sindicato, tampoco bastaría una reforma legal en ese sentido, lo que ofrece es una posibilidad libertaria, en el Apartado "A", bajo lecciones de pluralidad solo ha sido posible la constitución de sindicatos independientes a través de una frontal y no siempre victoriosa lucha contra el corporativismo, así será en el Apartado "B". Hasta que ocurra una transformación profunda del sistema de relaciones laborales, la experiencia ha demostrado que las libertades se ejercen y que su dimensión es directamente proporcional a la lucha por obtenerla y la determinación a defenderla, pues ninguna libertad es bastante frente al problema discrecional que ejerce el Estado en los procesos organizativos y reivindicativos de los trabajadores, si no se llega a un equilibrio satisfactorio con los intereses en juego, no resultan eficaces sus derechos. Más aún, los remedios a las violaciones muchas veces se convierten en meras restituciones pos mortem, como es el caso de la aceptación al derecho de huelga, nuestros mejores espacios no alcanzan a sortear las trampas a la libertad, pues muchas veces litigan realmente contra decisiones de Estado, pregúntele al SINTACONALEP no hay registro aunque te ampare, en el SINTCB no hay derecho a huelga aunque esté en el Apartado "A".

Debemos pugnar por detener, por poner un alto a la transgresión de nuestros derechos, a la cultura de la simulación, al imperio de la fuerza y del fraude a la ley. Basta ya de recuentos violentados, de huelgas burladas con la complacencia y la complicidad de la autoridad, de laudos y de decisiones guardados al olvido, debemos hacer prevalecer el Estado de Derecho. Destruir el círculo perverso, transgresión-impunidad, acotar las facultades de intervención estatal, en fin, terminar con el corporativismo en el contexto de una amplia transformación democrática de la sociedad. Hay que ser auto- críticos, hay que

reconocer que los damnificados por la jurisprudencia cierran filas, protestan, se reúnen con las autoridades del país, amagan con movilizaciones, con presiones al tribunal burocrático, con iniciativas de ley que revierten la jurisprudencia, establecen alianzas y lo que es peor inician campañas de presión como la realizada en la SEMARNAP para desafiliar a los integrantes del sindicato independiente que obtuvo su registro como organización alterna, ese es el espejo de la libertad de la que hoy estamos hablando.

Nuestros problemas no esperan, hay que pasar del discurso a la acción, se hace necesaria la constitución de espacios de acción sindical que pugnen por el respeto a nuestros derechos, pues hoy las violaciones a la ley duelen no solamente en el plano normativo, sino en los cuerpos de nuestros obreros agraviados y sus familias, son tiempos de resistencia pero también de lucha, necesitamos pasar de víctimas a garante de nuestros derechos, pronunciémonos y militemos a favor de la libertad, ser libre o no, la libertad no es un derecho progresivo. Sólo son representantes sindicales, quienes defienden los intereses de los trabajadores, el resto son membretes, estructuras inútiles y perversas en manos de usufructuarios, falsificadores de representación, la jurisprudencia sobre libertad sindical nos recuerda que sufrimos leyes oprobiosas, trabajadores libres para un sindicalismo libre.

Reflexiones en torno a la libertad sindical

Rosalbina Garavito*

Si nosotros nos preguntáramos en dónde ha estado la clave de la eficacia del Estado mexicano para aplicar un proyecto económico neoliberal, salvaje, con las consecuencias que conocemos, con la devastación del deterioro del salario, con el desmantelamiento de la planta del empleo, con el desconocimiento de las conquistas laborales tendríamos que hacer memoria y tendríamos que reconocer que la clave ha sido un sistema corporativo sindical en donde están ausentes la democracia y la libertad sindical. Recuerdo que en los años 70's haciendo un estudio comparativo internacional sobre el deterioro del salario en varios países, me sorprendió que en pleno régimen de Pinochet en Chile, el salario no tenía la caída precipitada que ya estaba registrando en esa década en México.

En Chile, se necesitó una dictadura militar, se necesitó un régimen de ausencia total de libertades, se necesitó un estado de excepción para imponer un proyecto neoliberal en donde por supuesto los principales sacrificados fueron los asalariados. En México, no fue necesario un golpe de estado para arrasar con los derechos laborales, para arrasar con los niveles de vida de los trabajadores por la muy sencilla razón de que en el régimen político del Estado mexicano se contaba con la clave para llevar adelante este desmantelamiento de las conquistas laborales, se contaba con y se cuenta con ese régimen corporativo sindical, así que yo no tengo la menor duda en aplaudir y en darle la bienvenida a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en torno a la libertad sindical, porque uno de los pilares de esta organización corporativa, de este control sindical por parte del Estado ha sido por supuesto el monopolio de la organización sindical para los trabajadores del Apartado "B", ha sido también la toma de nota como sustituto de

* Profesora-Investigadora de la UAM-Azcapotzalco

un registro sindical que tendría que ser público y democrático y la cláusula de exclusión.

Son estos pilares fundamentalmente los factores que le han permitido al Estado llevar adelante un proyecto económico que tiene al país en el borde del abismo, los trabajadores con niveles salariales del 20% en relación al que tenían en 1982 y con un déficit acumulado en la creación de empleos que hoy lo vemos y el mismo INEGI lo reconoce entre más del 50% de la población económicamente activa se encuentra en la economía informal con todas las consecuencias que esto tiene para la descomposición. Fue gracias a este control corporativo que se pudo llevar adelante este proyecto, de manera que si pensamos en otro proyecto de nación, no podemos evitar el reconocer la necesidad de dismantelar este sistema corporativo sindical. Ese dismantelamiento por supuesto, pasa por la aplicación del régimen de libertades sindicales, pero si estas son las consecuencias de la jurisprudencia que sienta las bases para poder discutir un nuevo proyecto de nación, qué perfiles y que represente realmente el interés de los trabajadores, por supuesto que la libertad sindical además, esta jurisprudencia está abriendo la posibilidad de la democratización real del país.

Sería absurdo pensar en la democratización de México, sin pensar en la democratización sindical y es absurdo también pensar en esa democratización sindical sin un régimen pleno de libertades sindicales.

De manera que en las dos dimensiones de este régimen político que hoy sufrimos, el del autoritarismo económico y el del autoritarismo político es en donde estaría incidiendo esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tengo pues, absolutamente ninguna duda para celebrar que éste se haya dado, posibilita también eliminar esa barrera, esa segmentación entre los trabajadores del Apartado "A", y los trabajadores del Apartado "B". La jurisprudencia no es suficiente, pero tenemos que reconocer que abre las puertas para esa unificación entre los trabajadores, para que los trabajadores hasta ahora en el Apartado "B" sean reconocidos como trabajadores y, dejen de ser, servidores públicos, ya el hecho de diferenciar entre trabajador y servidores públicos hace referencia a la connotación que se quiere dar a este sector y la derivación que se tiene o las consecuencias que se tienen para exigírsele lealtades personales, lealtades

políticas y para hacernos parte de un sistema de clientelas políticas. Tendríamos además, para apuntalar esta apertura a la libertad sindical a un nuevo régimen de derecho que empezar a discutir por ejemplo, la instauración del servicio civil de carrera dentro de los trabajadores del Estado.

El otro estigma que los trabajadores, los burócratas, los trabajadores al Servicio del Estado han tenido, además de llamárseles servidores públicos, ha sido el de que si el patrón es el Estado de ahí a confundir que tienen que ser fieles, de confundir al Estado con la nación y entonces confundir la lealtad a la nación y a la patria, a la lealtad con un Estado corrupto y autoritario ha sido un pacto y justamente en esa ideología es que se ha asentado esa diferenciación entre los trabajadores del Apartado "A", y del Apartado "B". Todos reconocemos que hace falta mucho camino por recorrer para hacer valer el principio de la libertad sindical. La libertad sindical tiene que ser una conquista de los mismos trabajadores, para el garantizar la participación real de los trabajadores al Servicio del Estado, para la definición de sus condiciones de trabajo, esto es, en la Contratación Colectiva.

Se tiene todavía que luchar por el voto libre y secreto para la elección de los representantes de los trabajadores, tenemos todavía que luchar por poner fin al contratismo de protección, por hacer del registro sindical un registro público, todos estos elementos deberán confluir en la constitución de una nueva forma de organización sindical.

Para concluir, yo quisiera recordar que hasta antes de la crisis del 82', pertenecer a un sindicato oficial hacía una gran diferencia para los trabajadores en términos de salario y en términos de estabilidad en el empleo, la política económica que se inaugura con Miguel de la Madrid elimina esas diferencias y con ello deteriora las bases de legitimidad social del sistema político. Las elecciones del 88', expresaron la rebelión silenciosa en las urnas de las bases sociales del régimen que hasta entonces habían estado controladas por el PRI mediante una organización corporativa que les había permitido la incorporación a la distribución de los beneficios en un largo período de desarrollo, la rebelión electoral, aquella que vimos, aquel 6 de julio del 88', de las organizaciones sociales, hasta entonces controladas por el PRI fue la manifestación más estrepitosa del desmoronamiento de un régimen político que aún se resiste a desaparecer y como ciudadanos en las

urnas a partir del 88', los asalariados del país han decidido que su voto cuente y que se cuente para elegir democráticamente a sus gobernantes como miembros de sus sindicatos. La demanda de que sus representantes efectivamente defiendan sus intereses pasa por la exigencia de eliminar el monopolio de la organización sindical, ahí el valor pleno de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, la democracia no puede limitarse a la representatividad electoral, la nueva relación que de manera fatigosa, de manera persistente se ha estado conquistando y se ha estado trabajando para establecer una nueva relación Estado-ciudadanos se construye también con la democratización de las organizaciones sociales.

Tenemos entonces que ver esta jurisprudencia como el sentar las bases para la democratización real de este régimen político, o sea, no solamente enfocarnos en términos gremiales, sino como la crisis profunda y el deterioro profundo de un régimen político antidemocrático. Eliminar al monopolio partidario de la representación política junto con la eliminación del monopolio de la organización social para que cada fuerza ocupe el lugar que le corresponde, esto es, el lugar que realmente le otorgue el ciudadano, y el lugar que realmente le otorgue el trabajador a su representación sindical, es desde mi punto de vista, el principio más elemental de la modernidad política y el principio básico de un auténtico régimen democrático, por todo ello yo sin ninguna duda, digo bienvenida la libertad sindical.

El debate actual sobre la libertad sindical

Graciela Bensusán*

Este foro nos presenta la oportunidad para debatir un problema que como sabemos entre muchas otras cosas, ha generado miedo y mucha confusión y por lo tanto el que podamos expresar diferentes puntos de vista, creo que es el camino para empezar a discrepar que es lo que realmente está en juego como consecuencia de este fallo de la Suprema Corte y cuales son los retos para el sindicalismo mexicano en relación a este acontecimiento.

La primera cuestión que yo quiero plantear es que la consecuencia que nos trae, este fallo, es el de vivir en un estado de derecho, esta es la primera conclusión que yo sacaría y discutiría fuertemente aquellas posiciones que creen que se trata de una decisión provocada como una respuesta del gobierno, que discuten si se trata o no de una opción, que es la mejor opción. La Suprema Corte de Justicia lo que hizo es aplicar el orden jurídico, es cumplir el papel que le corresponde en el control de la constitucionalidad de las leyes, una tarea que como todos sabemos tiene un rezago de más de sesenta años en el mundo del trabajo.

En el mundo del trabajo se ha vivido la inconstitucionalidad por tantas décadas que resulta que cuando observamos una decisión de un tribunal de la Suprema Corte de Justicia, el más alto desde el punto de vista normativo, que establece que en esa pirámide jurídica hay un problema de constitucionalidad que además no solamente es evidente a cualquier lectura que se haga de esta relación entre la Constitución y la amplia libertad de asociación que establece y las fuertes restricciones que imponía la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

* Profesora Investigadora de la UAM-Xochimilco

Hay una cuestión que desde el origen del reglamento que tuvo como antecedente el Apartado "B" de la Constitución, todo el mundo, todos los actores sociales y políticos en la época, en el régimen del presidente Cárdenas sabían perfectamente que estaban creando un régimen de excepción que vulneraba la libertad de asociación, paralelamente a este atentado, de alguna manera, por aquel reglamento que imponía la creación de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado y la convertía en una organización abiertamente inconstitucional desde su origen. Se estableció la restricción que se hizo más profunda para los trabajadores bancarios, recuerdo un documento de la Asociación de Banqueros de México donde le pedía al presidente Cárdenas que de manera excepcional y reconociendo la inconstitucionalidad de su demanda, hiciera una excepción restringiendo los derechos colectivos de los trabajadores bancarios, eso dio lugar a un reglamento que también fue inconstitucional y permaneció durante más de seis décadas, hasta que los trabajadores de la banca entraron al Apartado "B" de la Constitución, por una razón de excepción, motivos de Estado y por la necesidad de imponer un régimen organizativo a partir de la propia ley y la Constitución.

El carácter autoritario y corporativo del sistema político mexicano fue muy afín a tener un orden inconstitucional con ese sistema político y al no existir realmente un poder judicial independiente, esa inconstitucionalidad permaneció durante mucho tiempo. Recordemos también que los sindicatos independientes, desde los años setenta hicieron fuertes cuestionamientos a los atentados a la libertad sindical que existían en el mundo del trabajo mexicano. Por lo tanto, es necesario con relación a la sentencia de la Suprema Corte realizar algunas consideraciones que tienen que ver con cual será el mejor régimen institucional que hemos de adoptar en estas condiciones en el contexto de una transición política a la democracia para asegurar el derecho de los trabajadores a la organización, para asegurar que los sindicatos verdaderamente representen los intereses de los trabajadores y para poner un coto, para poner candados institucionales a la injerencia estatal y patronal en el precepto organizativo y reivindicativo.

Yo creo que esta es una cuestión fundamental, hay que hacerla pero no podemos mezclar los argumentos de un problema con los del otro problema.

Entonces insisto, la primera cuestión es que desde mi perspectiva ese fallo lo que nos hace es vivir o llevar el estado de derecho al mundo laboral, al declarar la inconstitucionalidad de una ley que atenta contra la libertad sindical.

La segunda cuestión es, ¿qué es lo que la Corte puede hacer y lo que la Corte no puede hacer?, la Corte evidentemente lo que puede hacer es lo que hizo, pero lo que no puede hacer es resolvernos la segunda parte del problema, eso no le corresponde al poder judicial, al poder judicial no le corresponde aumentar los salarios, no le corresponde modificar el derecho de huelga, no tiene facultades de iniciativa, incluso hoy vi una declaración de un miembro de la Suprema Corte, uno de los ministros rechazando la posibilidad de que se le diera a la Suprema Corte la facultad de iniciativa de ley y me parece que es un principio de recuperar lo que es la cultura democrática y entender que el estado de derecho supone separación de poderes.

Separación de poderes significa que cada uno de estos poderes en el régimen como en el que estamos, de tipo presidencialista va a tener diferentes competencias, y a la Suprema Corte ni aquí y en ningún otro régimen político democrático se les otorga competencia desde el punto de vista de legislar, por lo tanto no podemos pedirle a la Corte que nos resuelva todos los problemas que caen en la existencia de una ley inconstitucional. Lo que nosotros tenemos como problemas es que en México no ha existido un tribunal constitucional, si existiera un Tribunal Constitucional lo que tendríamos es que esta ley estaría derogada, en cambio lo que tenemos es una situación ambivalente en donde tenemos una declaración de inconstitucionalidad pero la ley sigue vigente y no se va a modificar hasta que no haya una iniciativa de reforma, inclusive que cree seguramente un nuevo régimen jurídico para los sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. Tenemos un principio de estado de derecho pero una situación ambivalente en donde sabiendo y habiendo sido declarado inconstitucional y por tanto que la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado como tal es inconstitucional, sin embargo, esa organización y esa ley todavía están en pie en razón de que no hemos tenido un Tribunal Constitucional que pudiera derogar una ley que es inconstitucional.

Bueno ese es el segundo problema, quisiera vincular en tercer lugar el problema del estado de derecho con el problema de las libertades individuales. Aquí en el país hay una larga historia de debates sobre la cuestión que se olvidó entre los años 40's y los años 90's, pero que fue muy intensa entre 1920 y 1936, qué relación tenía que haber entre las libertades individuales y los derechos colectivos.

La herencia de un proceso revolucionario y las condiciones específicas en donde se formuló la legislación al mismo tiempo que un sistema político de tipo autoritario y corporativo hicieron que en el país las libertades individuales fueran de alguna manera, fueran débiles frente a lo que se reconoció como el ejercicio de los derechos colectivos, que son reconocidos al mismo nivel jurídico en la Constitución, sin embargo, las luchas por las libertades es algo que no tiene que ver con el Fondo Monetario Internacional, tampoco tiene que ver con el Banco Mundial, es una defensa del individuo frente a las organizaciones y frente al Estado que es un punto de partida de la constitución de un orden democrático aquí y en cualquier parte de este mundo. Entonces, las libertades individuales tienen que ser entendidas como una base, como existencia del pilar fundamental de la defensa del individuo frente al Estado y frente a las organizaciones que hace posible la constitución de un ciudadano, que hace posible la defensa real de la democracia, por tanto, me parece verdaderamente producto de una gran confusión cuestionar el fallo de la Suprema Corte que hace una defensa de las libertades es porque supone que esto es igual a la flexibilización de las relaciones laborales derivada de las políticas de la OCDE, el Banco Mundial, etc.

De los años setenta en adelante, son dos cuestiones esencialmente diferentes: una, el problema de las libertades individuales es una base, es un requisito, una piedra fundamental de la constitución de un orden democrático, la otra, es una condición de un modelo económico que en efecto nos ha causado muchos estragos, que nos ha provocado muchos problemas pero no puede de ninguna manera llevarnos hasta confundir y creernos que cualquier cosas que plantee el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional porque se parezca a las libertades y al liberalismo es algo que ha estado en contra de los individuos o de los intereses de las organizaciones.

Quiero poner simplemente un ejemplo el Banco Mundial y el Fondo Monetario, la OCDE y lo que es el consenso de Washington, etc., plantearon siempre que los salarios, por ejemplo en el mundo, no podían subir si no es vinculados a los incrementos de la productividad y esta es una bandera de todos nosotros, todos pedimos que los salarios estén vinculados aparte de defender y de ser remuneradores, que estén vinculados a la productividad porque es una posibilidad para que los trabajadores se beneficien, verdad, de los resultados de las transformaciones económicas de la empresa productiva tecnológica. Entonces, sería completamente incongruente rechazar que los salarios se incrementen, además de ser remuneradores por la productividad por el solo hecho de que el Banco Mundial lo plantee, es más uno de los pocos casos que yo conozco en este país en el que se ha tenido la capacidad para lograr defender los salarios de los trabajadores, es el caso del sindicato de Teléfonos de México, que ha vinculando los salarios a la productividad y no creo que esto sea negativo por el solo hecho de que haya sido una bandera del Banco Mundial, son dos cuestiones completamente distintas.

También, en el caso de la defensa de las libertades, el Banco Mundial ha dicho en las últimas definiciones sobre el problema de los trabajadores y los sindicatos que los sindicatos pueden ser positivos y pueden ser negativos dependiendo de cual sea el papel que desempeñen; México es un ejemplo de que en este sentido el Banco Mundial tiene razón puede o no coincidir con los argumentos o los valores positivos o negativos que el Banco Mundial quiera asignarles al desempeño sindical pero nosotros sabemos que el corporativismo fue uno de los elementos más negativos en la defensa de los intereses de los trabajadores en el país y no por el hecho de ser sindicatos cumplieron el papel que les correspondía en la defensa de esos intereses. Depende de cómo sean los sindicatos que sean positivos o sean negativos en cuanto al hecho de que los intereses de los trabajadores sean tomados en cuenta cuando se toman las decisiones fundamentales a nivel de la empresa, a nivel de la región, a nivel del país en su conjunto y hoy en día mucho más allá a nivel de la región internacional y del proceso de globalización en su conjunto.

Aquí tenemos otra razón por la cual no debemos considerar que el fenómeno de la liberalización tiene que ver con esta pretensión de flexibilidad, podemos

rechazar ciertas formas salvajes de flexibilización lo cual no tiene nada que ver en rechazar la apertura del mundo sindical, no hay proceso de democratización sino se inicia la apertura al mundo político.

El mundo sindical ha estado sumamente rezagado respecto a lo que es la transición política, por eso hay que reflexionar sobre cuales son las instituciones, los mecanismos, las culturas que pueden darle fortaleza a las organizaciones sindicales y cuales son sus debilidades. De que nos sirve un sindicalismo de naturaleza obligatorio, impuesto por la ley, controlado por el Estado, controlado por esa cima de poderes coactivos que se le otorga pero que a su vez supone un fuerte control en su nacimiento y durante toda su vida activa. Esto es el arreglo que está en la base no solo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado sino también de la Ley Federal del Trabajo y que forjó un sindicalismo corporativo, subordinado, obligatorio sin democracia interna, sin transparencia, con corrupción, uno de los más corruptos del mundo y si nosotros pensamos que esos son la fortaleza del movimiento sindical entonces tenemos que cuestionar el fallo de la Corte, si pensamos que los resultados de un sistema de esa naturaleza no son aquellos que reciben los trabajadores para defender sus intereses, tenemos que celebrar que haya una luz por el lado del poder que corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley que nos obligue a estar debatiendo esta cuestión.

Desde el sindicalismo independiente por lo menos desde hace más de treinta años, no habíamos tenido ocasión de centrarnos exclusivamente en este problema, el fallo de la Corte provocó un conjunto de miedos, el miedo a perder poder, el dinero, a ser delimitados por la injerencia estatal, por la injerencia patronal, cuando de hecho, no existe un sindicalismo más penetrado en el mundo por los patrones y por el Estado que el sindicalismo mexicano, salvo excepciones, pero precisamente esas excepciones, ese nuevo sindicalismo que hemos visto emerger en los últimos años tiene que tener capacidad de elegir en el entorno en el que se mueve.

Estamos entrando en un nuevo siglo, sin tener el derecho elemental a tener organizaciones autónomas, independientes que verdaderamente representen los intereses de los trabajadores, ese es un reto fundamental, lo hemos venido postergando, el tema se ha venido eludiendo, lo hemos tratado de incorporar a la

agenda política, a la agenda social y sin embargo existe el temor a perder los viejos instrumentos de poder. ¿Cuál es la consecuencia entonces del fallo de la Corte que no nos deja alternativa, nos obliga a pensar en la cuestión y a encontrar otros caminos para fortalecer al movimiento sindical? Hay que fortalecer al movimiento sindical desde abajo, por la transparencia, por la voluntad real de los trabajadores de pertenecer a las organizaciones sindicales, por tener la capacidad de exigir organizaciones auténticas y organizaciones democráticas cuya eficacia venga no de la unidad impuesta o de la unidad obligatoria o de la cláusula de exclusión, sino que venga de la capacidad de los trabajadores de realmente participar en este proceso de organización. Requerimos de nuevas instituciones, requerimos de instituciones que nos protejan de las prácticas antisindicales del gobierno, de las prácticas antisindicales de las empresas, necesitamos procedimientos efectivos y necesitamos una transformación radical del discurso, de la práctica, de la acción del movimiento sindical mexicano para que realmente en el próximo siglo los intereses de los trabajadores vuelvan a estar presentes como no lo han estado por lo menos desde hace más de veinte años.

El SNTE y la Libertad Sindical

Juan Calvo*

El movimiento democrático de la Sección 9 y en general en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación no tenemos una posición unificada sobre esta jurisprudencia que algunos han llamado de la Libertad Sindical, estamos en un debate amplio sobre de este asunto y en un momento explicaré cuales son las razones que justifican este debate dentro de nuestro movimiento aglutinado en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Primero hay un acuerdo, todavía bastante general en el sentido de considerar que esta jurisprudencia es un paso positivo, formal y también lo consideramos un paso parcial, que es polivalente, lo que significa para nosotros que si bien, puede ser utilizado por el movimiento sindical, también puede ser usado por grupos al interior del propio gobierno priísta para hacer ajuste de cuentas, tercero, que finalmente la libertad sindical.

En julio del año pasado 56 mil maestros de educación primaria, preescolar y educación especial del Distrito Federal nombramos a un Comité Ejecutivo que encabeza Blanca Luna Becerril, por no ser coincidentes con el Comité Ejecutivo Nacional, esté no tramitó la toma de nota a nuestro Comité Ejecutivo, esto nos llevó a marchas, mítines, irrupciones en el Senado y después a tener a tres compañeros y dos compañeras en el Reclusorio Norte. Después de múltiples formas de luchas utilizadas obtuvimos el reconocimiento a nuestro Comité, que significó llegar a un acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional para tramitar la toma de nota ante el Tribunal Federal de Conciliación y ya somos un Comité legal, siempre fue un comité legítimo, pero ahora nos enfrentamos a que el titular de la relación laboral con la Secretaría de Educación Pública solo es el Comité Ejecutivo

* Comisión Política de la Sección 9 del SNTE

Nacional del SNTE, es decir, que a pesar de tener un Comité Ejecutivo Seccional, legal y legítimo, tenemos serias dificultades y obstáculos para tener negociaciones con la Subsecretaría de Educación Básica para el D.F., con el ISSSTE y con el propio Comité Ejecutivo Nacional, con esos elementos consideramos que bastaría para decir formemos un nuevo sindicato, utilicemos la jurisprudencia y avancemos en una táctica distinta.

No es fácil compañeros, la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación heredera de otro movimiento importante que es el Movimiento Revolucionario del Magisterio que dio luchas históricas a finales de la década de los 50's y principios de los 70's, con la fundación de la Coordinadora en 1979, hemos debatido ampliamente cual es la vía táctica para democratizar nuestro sindicato, hemos ido desde visiones, que llevaban a considerar el sindicalismo paralelo y la otra visión histórica dentro de nuestro movimiento ha sido la democratización de nuestro sindicato, la vía táctica que hemos utilizado ha sido democratizar a nuestro sindicato conquistando espacios sindicales y en esos espacios sindicales, a los que llegamos, desarrollar una cultura democrática.

Somos un movimiento estatutario, pero además un movimiento no estatutario, es decir, tenemos instancias de gobierno sindical que no pasan por la vía de los estatutos, por ejemplo, el paro que acaba de terminar, que hoy termina de las secciones 22 de Oaxaca, 14 de Guerrero, 18 de Michoacán no se decidió en ninguna instancia estatutaria, se decide en las instancias que los maestros nos hemos dado haciendo uso de nuestra libertad, es decir, el movimiento de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación no esperó a que hubiera una jurisprudencia que permitiera el ejercicio de la libertad sindical sino que nosotros lo hemos hecho por la vía de la práctica, concretando la premisa de que la libertad de los trabajadores, es obra, de los trabajadores mismos. Esto ha costado mucho, la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación puede ser un excelente material didáctico, lo último es dos compañeros muertos, una compañera de Guerrero, una compañera de Michoacán que murieron en el traslado, ellos son nuestros últimos muertos, pero tenemos decenas, centenares de compañeros que han muerto en esta lucha por democratizar a nuestro sindicato.

Tenemos imposibilidad de negociar, pero paradójicamente las legislaciones estatales aprobadas por los congresos locales de Guerrero, Oaxaca y Michoacán atentan contra la estructura sindical de nuestras secciones y por lo tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. En la Coordinadora Nacional hasta ahora decimos no haremos nada que atente contra la unidad de nuestro Sindicato Nacional, no haremos nada, pero haremos todo lo posible por democratizar a este sindicato, utilizar la jurisprudencia sobre libertad sindical significaría para nosotros un cambio de táctica, no es un cambio estratégico, es un cambio de táctica, utilizar esta jurisprudencia significaría intentar la formación no de un sindicato de dos mil compañeros, ni de tres mil, los trabajadores y trabajadoras que se agrupan en torno a la Coordinadora Nacional son aproximadamente 350 mil trabajadores a lo ancho y largo del país. Para nosotros esa jurisprudencia es solo un elemento táctico, positivo sí, pero polivalente que puede ser utilizado por cualquiera de las partes en conflicto en un determinado sindicato y que finalmente lo que necesitamos fortalecer es desde nuestro punto de vista, la formación sindical en todos esos sindicatos. Desde nuestra perspectiva la experiencia que desarrollamos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es un movimiento que busque conquistar espacios estatutarios pero también que se dote de un movimiento paralelo al estatutario y en donde los trabajadores impongan su sello, su cultura, su cultura democrática, eso es lo que hemos hecho nosotros en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Es atractiva una posibilidad como la que se presenta a partir de esta jurisprudencia pero para nosotros también sería un cambio de táctica importante y para consensar esta posibilidad entre los 350 mil trabajadores que se agrupan en torno a la Coordinadora Nacional pues nos llevará algo de tiempo, pero mientras tanto la Coordinadora Nacional sigue buscando y sigue dando muestras de que es posible echar abajo leyes estatales que atentan contra la educación pública, que atentan contra el derecho a la sindicalización, que apuntan a pauperizar más a la educación, es posible luchar contra de ello, requerimos de la simple voluntad de los trabajadores y esa no se construye de manera rápida aún con una jurisprudencia como la de la libertad sindical.

El Frente Auténtico del Trabajo y la Libertad Sindical

Eduardo Díaz Reguera*

:

*Te veo tan lejos del mundo,
como implorando perdón,
creyendo que tienes culpa de tú ausencia en la creación,
si estuviste en un principio, pero después te expulsamos,
quisimos sentirnos dueños y por cosas te cambiamos,
libertad, mi libertad, aduéñate de la tierra,
libertad, mi libertad, ven y toma mi ciudad.*

Canción «Mi libertad»

Roberto González

Nos planteamos una serie de interrogantes, ¿qué es la libertad sindical?, ¿una promesa incumplida o una experiencia vivida? Desde hace casi 39 años que nació el Frente Auténtico del Trabajo y estableció en su declaración constitutiva del 25 de octubre de 1930 como sus principios rectores el pugnar por la libertad, la democracia y la autonomía sindical, y en ese tenor se ha mantenido, durante los 39 años que tiene de existencia, ha atestiguado que en México lo que menos existe es libertad y que en el ámbito sindical esta es casi nula.

Necesitando para los trabajadores la tierra prometida, consignamos el hecho histórico de que los trabajadores mexicanos en general, hemos experimentado débiles prácticas en el ejercicio de nuestro derecho a ser libres, a formar y organizar sindicatos auténticos, representativos y legítimos, a luchar por la instauración de la democracia en nuestras organizaciones sociales y luchar contra

* Frente Auténtico del Trabajo

las formas de control, de corrupción y desviación de los sindicatos que en sus demandas legítimas por defender los intereses y conseguir las demandas de sus afiliados. No obstante, la libertad sindical existe, se puede ejercer, existen en México distintas disposiciones jurídicas que reglamentan el derecho a la libertad sindical, el Artículo 123 constitucional en su fracción 16, Apartado A, consigna el derecho de los trabajadores y empresarios de coaligarse y formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc., la Ley Federal del Trabajo consigna la libertad de coaligarse y formar sindicatos, asimismo, existen desde hace más de cincuenta años las disposiciones internacionales sobre la libertad sindical, convenio 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección y el derecho de sindicación firmada por el presidente y aprobada por el senado de la República, vigente en México a partir del 4 de julio de 1950, que de acuerdo al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho convenio constituye la Ley Suprema de toda la Unión; los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. Sin embargo, los trabajadores mexicanos al intentar ejercer su libertad de formar un sindicato, se encuentran con la terrible situación que es el propio Estado quien les niega esa posibilidad, al imponerles una serie de limitantes que contrarían el espíritu de la legislación nacional e internacional.

Los trabajadores no tienen ninguna limitación jurídica para ejercer sus derechos de libertad sindical, pues incluso en la propia Ley Federal del Trabajo respecto a la contratación colectiva prevé la coexistencia de varios sindicatos en una misma fuente de trabajo, pero en la práctica no pueden ejercerla. La existencia del corporativismo heredero directo del nazismo y del fascismo, del esquema de partido único, y la llamada Alianza histórica entre el Estado y los sindicatos y de las diferentes formas de control político y jurídico que implementa el Estado que son los pilares del sistema político mexicano obliga a los trabajadores a enfrentarse a la disyuntiva de ejercer sus derechos plenos a la libertad sindical, formando sindicatos auténticos o bien someterse a los sindicatos oficialistas, colaboracionistas y corporativizados que no tienen un compromiso social con sus afiliados y cuya práctica es la legitimación de las medidas del Estado o la salvaguarda incondicional de los intereses patronales.

Aunado con la baja tasa de sindicación en todo el país, con la serie de obstáculos que son impuestos a los trabajadores que desean organizarse auténticamente y el hecho de que la mayoría de los trabajadores sin saberlo se encuentran representados por sindicatos oficialistas, colaboracionistas y corporativizados a través de los contratos de protección que no son más que expresiones y consecuencia del histórico y recurrente control político ilegal que ejerce el Estado mexicano sobre los trabajadores. La formación de organizaciones sindicales de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo no implicaría aparentemente ningún problema, deben registrarse remitiendo una copia autorizada del acta de asamblea constitutiva, padrón de socios, copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea y que se elija la directiva, Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, pero en la práctica el irse de sindicatos al margen del oficialismo es mínimo, el motivo, la conveniencia del Estado de no otorgar registros a los trabajadores que se colocarían fuera de su órbita de control, respondiendo con esa omisión a mantener su legitimidad y sustento con los sindicatos oficialistas que lo apoyan, así como la no confrontación con los intereses de los inversionistas que enfrentan los trabajadores, no sin obtener esos a cambio beneficios políticos y económicos.

Esos son los problemas que enfrentan los trabajadores que se rigen por el Apartado A, del Artículo 123 Constitucional que teniendo disposiciones concretas desde hace muchos años para ejercer sus derechos de libertad sindical se ven limitados los mismos, por las prácticas añejas y arraigadas que lleva a cabo el Estado.

Fin a la controversia o involuntaria invitación a ejercer la libertad. Respecto a los trabajadores al Servicio del Estado existe también una mínima experiencia real de vivir la libertad en sus organizaciones, pues nacieron a la luz del sistema corporativo del Estado mexicano, pero todavía con más limitaciones, pues se establecieron para ellos disposiciones legales contrarias a la Constitución y a los convenios internacionales, acuerdos sobre organización y funcionamiento de la Ley del Servicio Civil de fecha de abril de 1934, Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en noviembre de 1938, sustituía a la anterior. Decreto del 21 de octubre de 1960, con el que se creó el Apartado "B", del Artículo 123 constitucional y finalmente el 17 de diciembre de 1963, la promulgación de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentado en el Apartado "B", del Artículo 123 constitucional, misma que ha sufrido varias modificaciones, disposiciones claramente de excepción y que limitan a los trabajadores en sus derechos colectivos, tales como la sindicación, el derecho a la contratación colectiva y el derecho de huelga.

En fechas últimas a muchos les sorprendió la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencial número 43/1999, emitida por el Pleno, misma que finalmente terminó con la contradicción que existía entre el Artículo 123 Constitucional, fracción X, de su Apartado "B", y el convenio existente de la OIT con respecto a la legislación burocrática denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentado en el Artículo 123 constitucional, Apartado "B", aceptando en principio en su artículo 67, 68, 71 y 72 y 73, mismos que fijan las reglas de la sindicación única y la modalidad exclusiva de sindicatos por dependencia, pero también acepta la aberrante disposición contenida en el Artículo 68, al impedir que los sindicatos puedan formar federaciones pues el Estado únicamente reconoce a aquellas que por decreto creó como la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Existen otros obstáculos y formas que el Estado instrumenta para intervenir en las organizaciones gremiales burocráticas y otros sectores, como es el caso de los bancarios, en el que solamente se reconoce la denominada Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, Artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la fracción 13 bis, del Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional, pero además afecta otras disposiciones de competencia exclusiva de las entidades federativas y municipales que por muchos años han impedido el ejercicio de la libertad sindical en dichos ámbitos.

Uno de los tantos argumentos que se han esgrimido para contrarrestar la trascendencia de la resolución es que la misma resulta ser una exigencia de flexibilización que impone el capital internacional, que la resolución constituye un mecanismo mediante el cual el gobierno, los empresarios y los partidos pretenden intervenir aún más en la vida interna de los sindicatos, se fomenta la división entre los trabajadores, todos esos argumentos parten de la idea de que solamente con la existencia de un solo sindicato se puede hacer un frente común a la problemática

de los trabajadores, pero erróneamente no están considerando que la unicidad sindical debe partir de los actores de este proceso, es decir, la voluntad de los trabajadores y no de una imposición como lo establecen las leyes de excepción impuestas a los trabajadores burocráticos por parte del Estado.

La resolución de la Corte aunque importante resulta limitada, pues aún persiste la unilateralidad en el establecimiento de las condiciones de trabajo y prácticamente no existe el derecho de huelga, que son asignaturas pendientes de los trabajadores al Servicios del Estado, de ahí pues es que la resolución de la máxima autoridad judicial puede jugar un papel importante en aquellos sectores de trabajadores que viven y sufren las imposiciones del Estado y que se presentan como la involuntaria pertenencia a un sindicato que no resulta representativo y auténtico o a la pertenencia a una federación que además de impuesta y de servir a intereses ajenos a los trabajadores resulte un factor determinante que impide el avance democrático de las organizaciones.

Consideramos que no debe interpretarse la resolución como contraria a los trabajadores o ver en ella simplemente la promesa de ser libres y que se convierta en una débil esperanza de libertad, vivir la esperanza de ser libre es una práctica que se tiene que llevar a cabo, correr los riesgos de ejercer la libertad sindical con experiencias reales, con aprendizajes prácticos es cimentar sobre bases sólidas el derecho que tenemos cada uno de nosotros de construir y fortalecer nuestras organizaciones sindicales y esas tendrán la significación de cada uno de nosotros que la conformemos, transmitamos a nuestras organizaciones la aspiración a ser libres, sin miedo, sin cortapisas y plenamente. El conformismo y la pasividad son elementos que transforman con el tiempo en derrota para nuestras organizaciones, ya nada más finalmente voy a recordar que hay innumerables recomendaciones de parte de la OIT al gobierno mexicano y a la misma FSTSE, y en el caso particular, hay una resolución que la FSTSE y el gobierno mexicano no han dado a conocer, hay una desinformación increíble, hay resoluciones que me parecen, que antes de esta resolución ya venía trabajándose en este tenor, pero que por la falta de información no se ha ejercitado ese derecho. En una resolución de la OIT, dice: "recordando al gobierno mexicano que los trabajadores al Servicio del Estado deben tener también el derecho de constituir las organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a ellas con la sola condición de observar los estatutos de las

mismas, así como que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho", Artículo 2 y 3 del convenio 87. El comité pide al gobierno que adopte las medidas necesarias para que tanto en la legislación como en la práctica los Trabajadores al Servicio del Estado: 1) puedan constituir libremente organizaciones sindicales independientes y de su propia elección y afiliarse a las mismas, tanto a nivel de base como en federaciones y fuera de toda estructura sindical existente y 2) puedan determinar el número de trabajadores necesarios para constituir un sindicato en una dependencia estatal y la naturaleza del sindicato que desean constituir y, 3) aunque toman nota de las observaciones del gobierno sobre el cambio de nombre y de naturaleza de la Secretaría de Estado, habla de la SEMARNAP, donde operaba la organización trillante y de que esa organización se vio disuelta por falta del número mínimo legal de trabajadores, el Comité teniendo en cuenta los principios mencionados en la primera recomendación, subraya la necesidad de que se supriman de la manera más rápida posible todos los obstáculos legales y prácticos para que la organización tenga existencia legal y realice las actividades sindicales previstas en el convenio número 87, el Comité pide al gobierno que le mantenga informado al respecto.

Una visión No jurídica de la libertad sindical

Mateo Lejarza*

El Foro fue citado en términos de libertad sindical, no de Suprema Corte de Justicia ni de exámenes de los jueces, en ese sentido la UNT lo que hizo fue preocuparse por la libertad sindical en su contexto, eso me parece importante aclararlo porque evidentemente tuvimos que hablar de otros aspectos porque estábamos tocando la libertad sindical en su conjunto desde nuestra perspectiva y segundo, me llama mucho la atención que los abogados y los diputados y los senadores sean tan apolíticos, lo único que perciben es el asunto jurídico y todo lo demás no hay contexto y pareciera que la Suprema Corte de Justicia hoy encabeza tal vez un movimiento de ruptura con el modelo neoliberal y tal vez está encabezando por razones que no entendemos, que eso es lo que todavía no me queda claro, un movimiento de equilibrio de poderes, logra una autonomía que no se había tenido en toda la existencia del régimen actual mexicano y hoy la Suprema Corte de Justicia por un hecho que no se ve, yo no entiendo ni donde venía la presión ni por qué conceden esto a los trabajadores como parte de una obligación -que cierto la tienen- y por cierto la cumplen en este caso, entonces por cierto a nosotros nos parece de alguna manera interesante revisar esto, no solo en lo que se ve de positivo, sino que pudiera ser negativo, porque todo es tan positivo, como lo dicen los abogados y los partidos entonces no tenemos más que esperar a que se empiece a dar el trabajo de desprendimiento de los que tienen prácticas democráticas contra los que no y entonces esto ya va en marcha hacia adelante.

La responsabilidad de la UNT yo creo que tiene que ser la de ver lo que es positivo y negativo, no en el sentido estricto del derecho sino de la evolución social y por eso la UNT se tomó la libertad de hacer una revisión contextual del asunto. Hay dos o tres resoluciones anteriores de la Suprema Corte de Justicia de la

* Asesor del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana

misma, nosotros hemos sufrido las resoluciones, nos hemos amparado cuando menos siete veces por la aplicación de la requisa y es la misma Suprema Corte de Justicia que nos dice que no, que está bien, que el gobierno tiene derecho a aplicarla. Entonces es esa, la misma Corte que declaró el anatocismo, es la misma que declaró sobre las utilidades, que pues de repente surge y ahora si está a favor de los trabajadores y reconoce un derecho; esto lo admitimos, hizo lo que tenía que hacer, pero se tardó cuarenta años y nada más corrigió una parte, pero no decimos que la regrese, nadie dice "ahora regrese porque no nos gusta".

La posición de la UNT es una posición sindicalista y nos preocupa la libertad sindical no la Suprema Corte de Justicia, nos preocupa la libertad sindical ante un modelo y ante un esquema, ante un régimen que es presidencialista, que es corporativo y lo que hacemos no es creer o pedirle a la Suprema Corte de Justicia que nos resuelva el problema, será cuestión de darle un poco de atención al documento y en ningún momento se dice que se le está pidiendo a la Suprema Corte de Justicia que nos cumpla la huelga, los salarios, en fin, yo creo que se vale un poco la ironía pero vamos a buscarla también todos.

Para la UNT fue esencial el aprovechar la oportunidad de tocar el tema de la libertad sindical a partir de una resolución pero no estamos fijando el problema de la libertad sindical en una resolución y por eso estamos haciendo una serie de planteamientos y de propuestas. Hubiera sido correcto, justo que también se diera la parte positiva del planteamiento y la parte positiva al planteamiento es que están asumiendo responsabilidades ante el corporativismo, ante un sistema injusto, ante un problema que no es de índole solamente jurídico, están haciendo propuestas que si se revisan con cuidado son propuestas progresistas que además se coinciden muchos de ellas, pero se va a fondo, no se está aquí ni esperando una resolución paternalista del gobierno ni se está esperando una resolución casual o accidental de la Suprema Corte de Justicia, se está admitiendo que fundamentalmente la libertad, la autonomía y la independencia de los trabajadores es asunto de los propios trabajadores, pero tenemos derecho a reclamar que el gobierno haga su papel y que promueva esa libertad porque está obligado a promoverlo en un régimen democrático y que los partidos en el Parlamento hagan lo suyo y que la Suprema Corte de Justicia haga justicia, tenemos derecho a

reclamarlo y tenemos derecho a reclamar más y a ser ambiciosos, a no conformarnos.

Tenemos desconfianza, si alguien aquí me dice que no hay desconfianza y que lo que hay que hacer es confiar en que los que vienen adelante, esto es un inicio. Es un hecho aislado, aún siendo positivo, una cosa es que sea positivo y otra cosa es que se legalice un hecho legal, esto es indiscutible, pero que sea una tendencia y que eso sea tan positivo como parece, quien sabe, entonces la UNT lo que plantea es que habrá que aprovecharla, habrá que promover la parte positiva, pero insuficiente y no solamente criticamos que sea insuficiente sino decimos que corresponde al gobierno, a los patrones, a los partidos, a todo mundo y nos corresponde a nosotros como sindicato poder encontrar en la acción de los sindicatos más libertad sindical, más democracia y más autonomía. Si estamos confusos, estamos todos, no solamente los que no somos abogados ni diputados, vamos a quitarnos la confusión y por eso se convocó a este Foro, si estuviéramos tan claros, diríamos señores vamos a decir la verdad y simplemente vengan a escuchar nuestra verdad, entonces yo pediría un poco más de modestia y humildad a los que saben mucho, pero que nos den la oportunidad también de compartir en este sentido, pues la confusión puede ser de todos, pero nosotros venimos a un Foro de Libertad Sindical, no de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Trabajadores al Servicio del Estado y Libertad Sindical

Maritza Escudero Díaz*

Para nuestro sindicato la libertad sindical es una exigencia, una exigencia fundamental para la democratización, dentro del sindicalismo burocrático de Trabajadores al Servicio del Estado hemos sufrido durante muchos años toda clase de obstáculos para contar con organizaciones sindicales, representativas, siendo víctimas de un sindicalismo subordinado y a múltiples formas de corrupción y manipulación. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es violatoria a la libertad sindical. La ley burocrática no solo obliga a que exista un sólo sindicato por dependencia, en realidad, en la práctica lo que se trata es de impedir la existencia de sindicatos auténticos lo cual se logra por la exigencia de un registro para poder exigir y es fue otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cual a su vez es vigilado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado a través de sus magistrados para que solo se otorgue registro a organizaciones dóciles al gobierno.

La jurisprudencia de la Suprema Corte es congruente con la fracción X, del Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional y sostener una posición contraria es tanto como avalar que el Estado o los patrones sean quienes determinen las formas de organización de los trabajadores. Entendemos que los trabajadores tenemos que buscar procesos unitarios, pero consideramos que esto debe ser producto de la voluntad de nosotros y no del patrón, ya que la unidad corporativa impuesta por ley es artificial y en la medida en que forma parte de un modelo de control combinado con muchas otras acciones.

El Artículo 78, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado contempla que solo puede haber una Federación y a esta se le otorga el monopolio de la justicia laboral expresada en el Tribunal Federal, lo que acredita su parcialidad. La FSTSE es el monopolio que controla los beneficios sociales en materia de seguridad social, casas-habitación y las supuestas negociaciones salariales que en los últimos años se han ido reduciendo.

Los trabajadores del SITSEMARNAP, antes SUTSP, no dividimos a sindicato alguno, éramos el sindicato de nuestra dependencia, la ex Secretaría de Pesca, éramos el único sindicato de una Secretaría de Estado que eligió sus representantes mediante el voto secreto, universal y directo, el único que respetaba la ideología política de sus agremiados, el único que daba cuenta cabal de cuotas y beneficios, el único que consultaba a sus órganos de gobierno los acuerdos celebrados con la dependencia incluyendo la firma de las Condiciones Generales de Trabajo.

La transformación de la Secretaría de Pesca y Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con motivo de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en diciembre de 1994 trajo consigo la integración de trabajadores de diversas dependencias, la Secretaría de Desarrollo Social, la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y la Comisión Nacional del Agua y Forestal que por cuantía resultaba mayoritaria. Tan solo de Conagua se integraron cerca de 20 mil trabajadores y nosotros éramos tres mil, la FSTSE en complicidad con el PSCA decidieron nuestra desaparición automática y la imposición de un sindicato oficial, se intentó que destruyéramos con campañas intimidatorias y laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. No fue así, iniciamos una lucha en la Organización Internacional del Trabajo, en la Oficina Nacional Administrativa del Acuerdo de Colaboración Laboral del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ante el Poder Judicial Federal de nuestro país, que culminó en dos históricas resoluciones, la primera, dictada en el año de 1997 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que declaró inconstitucionales los Artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de Trabajadores al

* Secretaria General del Sindicato Democrático de Trabajadores de la SEMARNAP:

Servicio del Estado, por resolución unánime de los magistrados Emilio González Santander, Cervantes Ríos y Sergio Pallares y Lara.

El TSCA se vió obligado a respetar nuestro registro, pero quiso ahogar nuestro funcionamiento y resolvió que no tendríamos facultades para representar a nuestros miembros y funcionar como sindicato en la dependencia, que no tendríamos derecho al cobro de cuotas, ni a pertenecer a la FSTSE, por ello nos vimos obligados a acudir a la vía de la queja y se dictó otra resolución histórica, el 9 de diciembre de 1998 se estableció que en el régimen burocrático los sindicatos minoritarios si tienen derecho de funcionar como sindicato, de defender a sus miembros, de recibir cuotas de los mismos e incluso si es su deseo de pertenecer a la FSTSE, esto es así porque la legislación burocrática tiene reglas distintas respecto del régimen de la Ley Federal del Trabajo ya que en ésta, la propia ley admite la pluralidad sindical y el obtener la representación frente al patrón por la titularidad del Contrato Colectivo. Somos un sindicato democrático transparente, auténtico y de defensa, por eso estamos a favor de la libertad sindical, no porque sea una varita mágica para darle solución a nuestros problemas, sino porque es instrumento que nos permite continuar existiendo y luchar por recuperar el espacio de vida democrática a la que estamos acostumbrados y para recuperar la auténtica función de los sindicatos de los trabajadores y para los trabajadores.

Por un sindicato democrático y participativo, por el derecho de asociación y libertad sindical, ni un paso atrás.

Jurisprudencia en materia de libertad sindical

Héctor Barba*

Yo quisiera plantear en un intento de sistematización este asunto de la jurisprudencia en materia de libertad sindical, considerándolo en una doble perspectiva como un acto jurídico, un acto jurisdiccional que formalmente se denomina jurisprudencia al haberse sumado en este caso, seis ejecutorias en el mismo sentido sobre cuestiones de asociación sindical de trabajadores del Apartado B, pero también tratando de enfocarlo y de analizarlo como un acto de gobierno, porque yo no tengo duda de que el sistema de independencia y autonomía de los poderes en nuestro país es una bella declaración constitucional pero que en los hechos tiene muy poco cumplimiento y tiene muy poca realidad.

En relación a las recientes cuatro ejecutorias de la Suprema Corte en materia de libertad sindical dictada recientemente que en unión de las dos antecedentes constituyeron jurisprudencia es necesario hacer pues estas sistematizaciones.

Los seis amparos en revisión resueltos por la Corte que han integrado la referida jurisprudencia se dictaron como ya lo habíamos expresado, ya es bien conocido, en casos de amparo por negativa de registro de sindicatos de trabajadores conocidos como trabajadores burócratas regulados por el Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional, en esa jurisprudencia o en las ejecutorias porque la jurisprudencia todavía no se firma ni se publica. Si conocemos las ejecutorias anteriores que con las nuevas hacen jurisprudencia deberán estar exactamente en el mismo sentido, en esta jurisprudencia la Corte alude a la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad establecida en el Artículo 123 Constitucional y esto nos lleva a entender que se está recibiendo a la libertad

* Asesor Laboral

sindical que se consigna en el Apartado "B", pero que se consigna también en el Apartado "A".

En el Apartado "A", se establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., y por su parte en el Apartado B, se establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, que podrán hacer asimismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determina la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

El Apartado "B", del 123 Constitucional no nació con la Constitución del 1917, es una figura que se adiciona hasta 1970 tratando de regular el estatuto burocrático que ya existía y que se ha reformado posteriormente en varias de sus disposiciones, muchas de sus reglas difieren de las correspondientes al Apartado "A", y otras que fueron eliminadas en el "B", así su fracción X, por una parte reconoce el derecho sindical, pero técnicamente suprime el derecho de huelga al determinar que solamente procederá cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este Artículo les consagra y se refiere exclusivamente a una huelga que ya regulada en su ley reglamentaria estará siendo operante con esas condicionantes solamente cuando se violen las Condiciones Generales de Trabajo.

En cambio, en el Apartado "A", existe un objeto genérico de huelga que es no solamente el de hacer cumplir el Contrato Colectivo de Trabajo sino aún de celebrarlo y otras figuras adicionales que en la práctica están en desuso, no porque estén derogadas sino porque a la mejor no hemos sabido hacer uso de ellas, la huelga por solidaridad, la huelga para el cumplimiento de los derechos en materia de reparto de utilidades, etc. Los objetivos de la huelga previstos en la Ley Federal de Trabajo no son ilustrativos, son solamente de carácter enunciativo, sabemos que este derecho de huelga hasta este momento y como están las cosas en el país, parece un derecho puramente declarativo y no muy confirmado en su ejercicio y en su realidad. La Suprema Corte entonces no está interpretando histórica y armónicamente el Artículo 123 Constitucional porque el derecho de

asociación sindical de los Trabajadores al Servicio del Estado fue mediatizado a suprimirse en la Constitución su derecho de huelga y su ley reglamentaria fue vaciada de contenido al no permitir el derecho a la contratación colectiva como la Ley Federal del Trabajo lo establece. Ahora, la Suprema Corte está reconociendo su derecho de sindicalización y la posibilidad de pluralidad sindical en cada dependencia, como están garantizadas en la Ley Federal del Trabajo, pero ello no conlleva el reconocimiento al derecho a la contratación colectiva y sin al derecho de huelga, el Estado por conducto de la Suprema Corte hace justicia en apariencia, pero en el fondo no modifica la situación injusta y de excepción a la que han estado sometidos los trabajadores al servicio del Estado.

La Corte impuso una definición de libertad sindical contraria al derecho constitucional de asociación sindical establecido en los dos Apartados del Artículo 123 y así como está establecido en el propio convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo al establecer que dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales, aquí es donde empieza el asunto.

Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo, esta noción es histórica y jurídicamente correcta y corresponde a la garantía social de libertad positiva de afiliación sindical que es la que garantiza nuestra Constitución y la propia Organización Internacional del Trabajo, pero luego continua y aquí es donde aparece en mi concepto la trampa, un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, ni la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación, nociones estas que no corresponden a las constitucionalmente planteadas y garantizadas, sino un concepto neoliberal, que por cierto, no es nuevo, desde las viejas luchas de la preminencia entre las garantías consideradas como garantías sociales o garantías colectivas y el viejo concepto de las garantías individuales están por ahí ya latentes y que es el concepto neoliberal ahora sacado al ámbito de la legislación en todos los países, la libertad sindical negativa que curiosamente es el que está recomendando el Banco Mundial en algunas recomendaciones que formuló ahí en los países en su informe de 1995 y que ese concepto que se ha introducido en diversos países que prevalece mucho por ejemplo en los países de Europa, en Europa, en los Estados Unidos, ese es un concepto plenamente reconocido, pero

ahí da la circunstancia de que no existe un control corporativo de los sindicatos, por lo menos de ninguna manera como existe en este país y el concepto este que se ha introducido en otros países de un corte jurídico y político donde los efectos han sido la promoción de la pulverización sindical, en la desindicalización y del debilitamiento de un poder instrumental de los trabajadores que son los sindicatos.

Al reiterarse como ya se ha anunciado por la Corte, el sentido de las dos primeras tesis, la jurisprudencia produciría dos efectos principales: Uno, respecto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentado en el Apartado "B", cuyo Artículo 68, establece que en cada dependencia solo habrá un sindicato, el cual la Corte ha declarado inconstitucional a plenitud de razón, ahí no hay ninguna duda y en ese sentido es absolutamente jurídica y políticamente correcta la decisión de la Corte, porque tal disposición viene abiertamente con el derecho constitucional de los burócratas para asociarse para la defensa de sus intereses comunes y en futuros amparos que se promuevan la Corte por congruencia tendrá que declarar inconstitucionales otros Artículos como el 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que prohíbe la desafiliación sindical, ahí está prohibido que los trabajadores se desafilien del sindicato; el 71 que prohíbe la formación de sindicatos por número o no de trabajadores que se han afiliado al sindicato preexistente; el 78 que permite la existencia de una sola Federación, la famosa FSTSE, aquí se ha aludido a esta situación de ausencia de libertad de coalición de los sindicatos en diferentes federaciones o confederaciones y posiblemente otras disposiciones relacionadas con los artículos citados.

Ven ustedes estas dos ejecutorias primeras de la Corte pasaron años y años para que se resolvieran y curiosamente se resuelven y se viene una avalancha de nuevas ejecutorias que ahora ya constituyen esta flamante jurisprudencia. Vamos a analizar que significa el otro efecto de la jurisprudencia al reiterarse la definición de libertad sindical negativa, es decir, la libertad individual de no ingresar a un sindicato determinado, de no afiliarse y de separarse del sindicato, de renunciar a él, que podrá operar respecto de la Ley Federal del Trabajo porque esta concepción de libertad sindical en sus tres aspectos no concierne solamente al Apartado "B", concierne al 123 en su conjunto. La libertad sindical, está consignada en el Apartado "A" y en el Apartado "B", eso podrá producir mediante amparos que se promuevan en la Corte, la inconstitucionalidad de los Artículos 395

y 413 que permiten en los Contratos Colectivos y en los Contratos Ley la inclusión y aplicación por el sindicato titular, la cláusula de admisión exclusiva en el trabajo que es la que permite la consolidación del sindicato y la unificación del interés profesional de los trabajadores y la posibilidad incluso, de hacer efectivo, en los hechos, el principio constitucional de igualdad de salarios por igualdad de trabajo, por rama de actividad o cadena productiva, o sea, aquel contrato que pueda aplicarse a toda una rama mediante su implementación con sindicatos nacionales de industrias.

Los sindicatos nacionales de industrias para que puedan tener dicha posibilidad necesitan ser representativos de la mayoría de los trabajadores y necesitan ser democráticos para que el interés profesional de los trabajadores sea defendido conforme conviene a sus intereses profesionales tanto legales como históricos por un instrumento que verdaderamente les represente y es que no puede ser una infinidad de sindicatos en donde ese interés se diluye en distintos frentes, lo que solamente puede ser articulado y defendido por un sindicato democrático pero que sea sindicato unitario. También por supuesto, que tendrá que producir la declaración institucional de la cláusula de exclusión por renuncia o exclusión de sindicato, al anularse los efectos de la cláusula de admisión exclusiva en los Contratos Colectivos de Trabajo y los Contratos Ley. Los empleadores podrán contratar directamente a los trabajadores, esa es una aspiración muy vieja de la patronal sin intervención del sindicato titular del Contrato Colectivo y en su caso sin intervención del Contrato Ley porque para el caso es lo mismo afectando seriamente el principio de bilateralidad contractual y al anularse los efectos de la cláusula de exclusión por renuncia del sindicato, los trabajadores miembros del sindicato titular administrador deberán separarse del sindicato o renunciar sin ninguna sanción, hasta en esto de constituir sindicato y quedar como trabajadores no afiliados, los patrones llaman "trabajadores libres", fíjese que coincidencia, libertad sindical, trabajadores libres, los que no están son los sindicatos.

Podrán constituirse infinidad de sindicatos, bastan veinte trabajadores registrables, por el sistema corporativo y autoritario que padecemos, los sindicatos blancos o sea aquellos que sean promovidos por los patrones, bueno, a lo mejor nacen buenas figuras, los sindicatos de partidos políticos que también van a ser registrables dependiendo de la tendencia del partido político que los patrocine,

fijense como empieza, empezamos a entrar en un esquema de transformación o de mutación porque el corporativismo estará ahí, no se va a transformar, eso es concederle mucha importancia, va a mutar, el monstruo se va a mutar en otro monstruo y vamos a tratar de expresar porque tenemos ese punto de vista.

Las consecuencias tendrán que ser diferentes para los trabajadores del apartado "A", y para los del Apartado "B", porque aquellas cuestiones que ahora se están regularizando por medio de la jurisprudencia en la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado, están vigentes en la Ley Federal del Trabajo aunque incumplidas por el corporativismo sindical desde 1931, compañeros y refrendadas en el Ley Federal del Trabajo del 1961, entonces las consecuencias son los sindicatos regulados por la Ley Federal del Trabajo para la contratación colectiva auténtica que no existe en el Apartado "B", y para el derecho de huelga que tampoco existe en el Apartado B, podrán ser devastadoras para los trabajadores, para todo el conjunto sindical. Se daría apertura a un proceso de múltiples efectos, el debilitamiento de la contratación colectiva al aceptarse los derechos sindicales derivados de la bilateralidad entre las partes contratantes y al reducirle al sindicato titular como decía, hasta hacerlo minoritario frente a los demás trabajadores, despojando a sus representados del derecho de huelga como medio sindical de presión para mejorar y hacer cumplir la contratación colectiva. Este problema no solamente se refiere a los sindicatos, se refiere al instrumento fundamental de los trabajadores que parece que ya lo hemos abandonado, de ejercitar el derecho de huelga como medio de presión legal para lograr nuestros objetivos.

La división de los sindicatos democráticos de todos los tipos, gremiales, de empresas, industriales y nacionales no podrán ejercer el derecho de huelga que corresponde a la mayoría de los trabajadores en la empresa, por los efectos arbitrarios del control corporativo del Estado, la posible proliferación de sindicatos blancos de empresa auspiciados por los patrones y de los sindicatos de partido, que resultarán privilegiados para su registro de acuerdo a su tendencia ideológica. Disminuirán los trabajadores sindicalizados por la desafiliación del ingreso al trabajo al margen de los sindicatos, los patrones contrataría directamente al trabajador, sería posible que el sindicalismo corporativo fuera sustituido progresivamente por los sindicatos blancos de empresas subordinados a la

patronal y por sindicatos de partido como nuevos aparatos de control de los trabajadores.

La libertad sindical. Una demanda que no prospera

Román Munguía Huato*

Las recientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen como fundamento las dos primeras ejecutorias que se realizaron en mayo de 1996, una a favor de nuestro sindicato y otra a favor del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado Oaxaca y organismos descentralizados. El sindicato del personal académico de la Universidad de Guadalajara solicitó su registro desde 1993 ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco porque la Universidad de Guadalajara era una universidad de estado por lo tanto como organismo público descentralizado del gobierno del estado de Jalisco se regía por una especie de mini Apartado B, ya existía en la Universidad de Guadalajara un sindicato único que era el Sindicato de Trabajadores Administrativos, es decir, una universidad muy antigua que hasta principios de los años 90', carecía de una representatividad académica gremial, lo que existía era una Federación de Profesores Universitarios que eso como figura gremial no tenía ninguna validez legal en todos los sentidos de la palabra, simplemente existía como un organismo corporativo, es decir, de control sobre el conjunto del personal académico.

Hacia 1992 se dieron las condiciones para cambiar esta figura de la federación de profesores universitarios a una Asociación Civil en la que muchos de los trabajadores académicos nos opusimos porque considerábamos que la figura de asociación civil, como ustedes lo saben, no tiene ninguna posibilidad de injerencia para representar legalmente los intereses de los trabajadores, no obstante las autoridades universitarias promovieron en ese congreso la creación de manera vertical de una asociación civil cuyo modelo de resolución y funcionamiento es justamente las APAUNAM como asociación civil en un primer momento y después ya la constitución de las APAUNAM como sindicato.



Desde el primer momento en que un sector importante de trabajadores académicos decidimos constituirnos en sindicato, nos enfrentamos a una serie de obstáculos, inclusive al interior de la propia institución, porque las autoridades de la Universidad y las autoridades jurídicas del gobierno del estado de Jalisco, apoyaban un control corporativo, esto significó para nosotros la necesidad de, al ver rechazado la solicitud de reconocimiento legal de ir a un amparo, exigir ese reconocimiento con base a lo que dispone el marco normativo constitucional. Hubo cambios en el 93', en la Universidad de Guadalajara y pasó a adquirir la figura de Universidad Autónoma, esto modificó las relaciones laborales, y por lo tanto ya se tenía la posibilidad de dejar de lado este mini Apartado "B", para obtener el registro como sindicato a través del Apartado A.

No obstante, la junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco denegó nuestra solicitud y nuevamente nos vimos obligados a solicitar un amparo en ese momento, en un período de un año fue resuelto favorablemente por un juez federal que con base a una serie de disposiciones en las cuales él se apoyó de manera constitucional se nos otorgó este reconocimiento en 1994, es decir, el reconocimiento que obtuvo el Sindicato del Personal Académico de la ciudad de Guadalajara ya tenía cerca de dos años previos a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante ese reconocimiento, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no nos otorgó el registro, a pesar de que fuimos los primeros en solicitarlo sino la Asociación Civil que en ese momento se constituyó en sindicato. El Sindicato de Asociación de Personal de la Universidad de Guadalajara, es un sindicato que sigue dependiendo de las autoridades universitarias como sindicato blanco. De allí que, la resolución, la primera resolución a favor y la segunda que vino a reforzar y a avalar la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelve los problemas políticos a los que un movimiento democrático se enfrenta.

En primer lugar el control del personal académico lo sigue detentando las autoridades universitarias y a través de un sindicato blanco que pertenece a la

* Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, miembro de la Coordinadora

UNT, que es el Sindicato de Trabajadores Universitarios de Guadalajara cuyas autoridades vinculadas al Partido Revolución Democrática no responden a las exigencias democráticas del personal académico de la universidad de Guadalajara, es decir, que se sigue manteniendo las estructuras corporativas o neocorporativas en esta institución pública de educación superior, esto queda claro por qué una resolución no concede todas las ventajas favorables para que nosotros por ejemplo podamos negociar el Contrato Colectivo de Trabajo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya y abre un camino, que es favorable para los intereses de los trabajadores y ese camino no es un camino fácil de andar sino que es un camino muy complicado, largo y sinuoso porque tiene muchos obstáculos.

La resolución se apega a la demanda concreta que nosotros les solicitamos, pero no puede resolver todos los problemas porque no cabe en su competencia resolverlos. Nosotros vemos un paso extraordinariamente progresivo de esa resolución porque representa el apego a un estado de derecho laboral que tenemos que reconocer todos aquellos que demandamos y luchamos por la construcción de espacios democráticos.

Después de mayo de 96', cuando se nos concede esta resolución se viene una andanada de críticas en la que se nos acusa, a los trabajadores académicos democráticos, de ser el pretexto para pulverizar, para fragmentar, para atentar contra la unidad del sindicalismo, para atentar contra todas las conquistas habidas y por haber que ha obtenido el movimiento sindical en México.

Considero que existe una gran confusión, el problema no es de especialistas, ni de laboristas, no es el problema de analistas críticos. El problema es muy sencillo, debemos exigir y aprovechar todo espacio que favorezca la construcción y el avance de nuestros derechos, de nuestras demandas, de nuestros intereses como trabajadores y es a juicio del Sindicato del Personal Académico en la Ciudad de Guadalajara, una premisa falsa que esta disposición legal forme parte de una estrategia gubernamental en la que simplemente se trata de atentar y de dismantelar una serie de conquistas ya logradas por el movimiento sindical.

La pulverización de los sindicatos existe, eso no es algo que estemos provocando, existe al interior del movimiento democrático sindical. La unidad existe solamente dentro de los grandes corporaciones sindicales controladas por el Estado. Hay que tener un principio de autocrítica, no existe unidad al interior del movimiento democrático sindical, por lo tanto no se les debe acusar a quienes exigen legítimamente el reconocimiento legal, la responsabilidad de atentar contra una estructura sindical inexistente en aras de una supuesta unidad, en aras de una supuesta democracia. Se debe tener claridad del problema para que en aquellos sindicatos en donde sea necesario pugnar por su reconocimiento, se haga. Esto es una cuestión que cada organización debe plantear, cada movimiento democrático lo debe tener muy claro, puede responder a una táctica para poder avanzar o puede seguirse dando la lucha al interior de aquellas estructuras que ya están constituidas. Hay que preguntarnos cuál ha sido la naturaleza política, ideológica de los movimientos que hemos alcanzado este reconocimiento para saber si efectivamente se trata de contribuir al proceso democrático y sindical en nuestro país.

La Red Sindical y la Libertad de Asociación

Francisco Farina*

La Red Sindical ha hecho un pequeño diagnóstico sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se observa una marcada ineficacia en las estructuras formales de representación. Los trabajadores no se sienten representados en su sindicato, en el transcurso de la lucha en muchos de los casos los trabajadores enfrentan la oposición velada abierta de sus propios sindicatos, en otros casos los trabajadores se ven en la necesidad de crear estructuras paralelas a la representación que ya tienen. Hemos encontrado que dentro de nuestros sindicatos del Apartado "B", falta la representación de los trabajadores, en el mismo Apartado "B" existe una cantidad de miles de trabajadores eventuales los cuales no tienen representación, esta jurisprudencia únicamente nos recuerda lo que estamos discutiendo, ya aparecía en la Constitución de 1917, no se inventó nada nuevo.

Debemos exigir que se cumpla la Constitución, basándonos nuevamente en el título 4o. de la Constitución sobre la responsabilidad de los servidores públicos, que los servidores que no cumplen con sus responsabilidades sean llevados a juicios políticos, a sanciones administrativas, ese es el objetivo que debemos perseguir, cubrírnos con la Carta Magna y luchar por nuestros derechos como ciudadanos, como mexicanos.

Esto también abre la posibilidad de que las personas que no se quieran afiliarse a un sindicato no tengan la obligación de hacerlo, nadie puede violar las garantías individuales de las personas, todo el mundo tiene el derecho de decidir si se incorpora o no a un sindicato, tiene el derecho de decidir si quiere hacer o no hacer un nuevo sindicato. La Red Sindical está a favor de los nuevos sindicatos que se quieran hacer, de la gente que quiere apartarse de sus sindicatos charros,

* Red Sindical

dentro del Apartado "B", se ha visto que la FSTSE únicamente lleva acuerdos en los que los aumentos de salarios del 1o. de enero los pospone hasta junio, julio, en el cual perjudica a todos los trabajadores, todos nosotros nos vemos afectados por la FSTSE, es la oportunidad de la libertad, la libertad no le afecta a nadie, la libertad es un beneficio para todos, debemos disfrutar de nuestra libertad.